



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-128/2024 Y
SX-JRC-129/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA Y ESTHER
GUADALUPE CUELLAR DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
catorce de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia que resuelve los JRC que MORENA y MC, respectivamente, promovieron a fin de impugnar la sentencia que el TEQroo pronunció en los expedientes acumulados JIN/010/2024 y JUN/011/2024, y mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificó el cómputo municipal, y confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Othón P. Blanco, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
III. ANTECEDENTES.....	5
IV. TRÁMITE DE LOS JRC.....	10
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	11
VI. ACUMULACIÓN.....	11
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	12
VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	18
IX. ESTUDIO.....	23
a. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los autorizados.....	23
b. Entrega extemporánea de los paquetes electorales.....	44
c. Entrega de los paquetes electorales por personas distintas a las presidencias del funcionariado de las casillas.....	59
d. Argumentos genéricos de MC.....	83
X. DETERMINACIÓN Y EFECTOS.....	83
a. Modificación de la sentencia reclamada y declaración de nulidad de la votación recibida en casilla.....	83
b. Recomposición del cómputo municipal.....	84
c. Validez de la elección y entrega de las respectivas constancias.....	86
XI. RESUELVE.....	87
ANEXO.....	89

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

GLOSARIO

AJE	Acta de jornada electoral
AEC	Acta de escrutinio y cómputo
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo
CAE	Capacitador asistente electoral
Coalición	Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo</i> , integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA
Consejo Distrital 14	Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Quintana Roo, que fungió como el Consejo Municipal correspondiente al municipio de Othón P. Blanco.
Consejo Distrital 15	Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral de Quintana Roo, ubicado en municipio de Othón P. Blanco.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEQroo	Instituto Electoral de Quintana Roo
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
JUN	Juicio de nulidad
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Estatal de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
MC	Movimiento Ciudadano
Municipio	Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SE	Supervisor electoral
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los expedientes acumulados JIN/010/2024 y JUN/011/2024, y mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificó el cómputo municipal, y confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Othón P. Blanco, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición <i>Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo</i>
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEQroo	Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ASPECTOS GENERALES

1. Conforme con los resultados correspondientes al cómputo municipal del Ayuntamiento, el Consejo Distrital 14 declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y otorgó las respectivas constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la Coalición, al haber obtenido la mayor votación, seguida de MC, quien ocupó el segundo lugar.

	41,870 votos
	42,468 votos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

2. A través de los presentes JRC, MORENA y MC impugnan, respectivamente, la sentencia reclamada, al considerar que es contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad, al haber determinado que:
 - La votación se recibió por personas facultadas para ello y en casillas debidamente integradas por su funcionariado.
 - Los paquetes electorales se entregaron dentro de los plazos legalmente establecidos para ello.
 - Fue válido que los paquetes electorales se trasladaran y entregaran al respectivo consejo distrital por personas funcionarias de casillas o personal electoral distintas a las presidencias de esas casillas.
3. En esencia, MC y MORENA insisten en la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; el primero para lograr un cambio de ganador de la elección para ocupar el primer lugar en esa elección municipal y que se otorguen las respectivas constancias; en tanto que MORENA busca ampliar la ventaja de la Coalición (que integró).
4. Por tanto, corresponde a esta Sala Xalapa determinar si las determinaciones del TEQroo de validar la votación recibida en las casillas que se cuestionan, se ajustaron a esos principios de constitucionalidad y legalidad que debe revestir todo acto y resolución en materia electoral, para asegurar la certeza en los resultados de unos comicios, así como para garantizar la observancia de los principios que rigen a la función electoral.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

5. Se **modifica**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada, a fin de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1078-C3, modificar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, y confirmar la validez de tales comicios, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, dado que:
 - Respecto de la causal de nulidad de votación por haberse recibido por personas u órganos no facultados.
 - Fue incorrecta la determinación del TEQroo de validar la votación recibida en la casilla 1078-C3 al haberse integrado con tan sólo una de las

SX-JRC-128/2024 Y ACUMULADO

personas que debieron conformar su mesa directiva de casilla.

- El TEQroo analizó las casillas cuestionadas conforme con los nombres de las personas del funcionariado asentados en las respectivas actas, y con los cuales constató que las personas cuestionadas se encontraban en las listas nominales de la sección a la pertenecía la casilla en la que actuaron.
- Para poder participar como parte del funcionariado de una casilla cuando no se fue designado por la autoridad electoral, basta con estar inscrito en las listas nominales de cualquiera de las casillas que pertenezcan a la misma sección electoral.
- La casilla 377-C1 no se cuestionó por haberse integrado por una persona impedida para ello, sino por presión o coacción sobre el electorado.
- Los motivos de agravios planteados por MC, respecto a la supuesta entrega extemporánea de los paquetes electorales, no desvirtúan de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable, la presunción de validez de la votación recibida en las casillas cuestionadas, pues el haberse entregado minutos después de las ocho de la mañana del día siguiente al de la elección, si bien puede considerarse como una irregularidad, la misma no sería de tal gravedad ni determinante para poner en duda el sentido de esas votaciones.
- En relación con las casillas impugnadas por haberse entregado sus paquetes electorales por personas distintas a sus presidencias:
 - No es requisito indispensable o sustancial para la validez de la votación, que los paquetes deban ser entregados indefectiblemente por las presidencias de sus mesas directivas, dado que se estima jurídicamente válido que puedan ser recolectados, trasladados y entregados por otras personas parte del funcionariado de las casillas o por el personal electoral habilitado para ello.
 - En el caso, los paquetes electorales de las casillas cuestionadas se entregaron, precisamente, por personal electoral del INE y del IEQroo que se habilitó para participar en la recolección, traslado y entrega, con lo cual se garantizó la certeza de la inviolabilidad del contenido de esos paquetes.
 - Respecto de las cuatro casillas que fueron entregadas por una personas que no fue funcionaria de casilla ni personal electoral, tal situación es insuficiente, por sí misma, para acreditar una posible ruptura a su cadena de custodia, ni para desvirtuar la presunción de validez de las votaciones cuestionadas más allá de toda duda razonable.



- MC realiza argumentos genéricos y subjetivos que no desvirtúan las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia reclamada.

III. ANTECEDENTES

a. Elección municipal

- Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero¹, el Consejo General del IEQroo declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación del Congreso y los ayuntamientos de Quintana Roo.
- Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró, entre otras, la elección para renovar el Ayuntamiento.
- Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Distrital 14 del IEQroo inició la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento. Derivado de que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección era menos al 1% de la votación emitida, efectuó un recuento total de esa votación.
- Una vez que concluyó el referido recuento y efectuadas las correspondientes operaciones, los resultados que se consignaron en la respectiva acta de cómputo municipal fueron los siguientes:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	6,808
 PRI	2,504
 Partido de la Revolución Democrática	1,600
 Partido Verde Ecologista de México	5,668

¹ Las fechas que se citan en este fallo corresponden al presente año de dos mil veinticuatro.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
 Partido del Trabajo	1,680
 MC	41,870
 MORENA	31,938
 MAS	1,762
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE	2,557
 PAN PRD	397
 VERDE PT MORENA	1,929
 VERDE PT	196
 VERDE MORENA	689
 PT MORENA	368
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	118
 VOTOS NULOS	3,436
TOTAL	103,520

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE	
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
	7,007
	2,702



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE	
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
	1,600
	6,753
	2,605
	41,870
	33,110
	1,762
	2,557
	118
	3,436
TOTAL	103,520

VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
	1,600
	41,870
	1,762
	2,557
	9,709
	42,468

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
	118
	3,436
TOTAL	103,520

10. **Validez y constancias.** Concluido el cómputo municipal, el Consejo Distrital 14 declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidaturas postulada por la Coalición.

b. Impugnaciones locales (JUN/010/2024 y JUN/011/2024)

11. **Demandas.** El catorce de junio, MORENA y MC, respectivamente, promovieron sendos JUN en contra de los resultados de la elección de Ayuntamiento, por nulidad de la votación recibida en las casillas que cada uno de ellos precisión en sus respectivas demandas.

12. Adicionalmente, MC impugnó la declaración de validez, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez.

13. **Recuento en sede jurisdiccional.** Mediante la sentencia interlocutoria que pronunció el uno de julio, el TEQroo ordenó el recuento de la votación recibida en dos casillas.

14. **Sentencia reclamada.** El TEQroo la emitió el veintidós de julio. Derivado del recuento que ordenó y de la nulidad de la votación recibida en una casulla que decretó, el propio TEQroo modificó los resultados de la elección del Ayuntamiento, para quedar como sigue:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	6,746



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
 PRI	2,484
 Partido de la Revolución Democrática	1,591
 Partido Verde Ecologista de México	5,655
 Partido del Trabajo	1,678
 MC	41,621
 MORENA	31,883
 MAS	1,755
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE	2,553
 392	392
 1,932	1,932
 195	195
 688	688
 367	367
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	119
 VOTOS NULOS	3,432
TOTAL	103,091

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
	1,591
	41,621
	1,755
	2,553
	9,622
	42,398
	119
	3,432
TOTAL	103,091

IV. TRÁMITE DE LOS JRC

15. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, MORENA y MC presentaron sendas demandas de JRC el veintiséis de julio.
16. **Turno.** Una vez que se recibieron las demandas y las respectivas constancias, el treinta de julio, la magistrada presidenta acordó turnar los expediente que ahora se resuelven (por estar relacionados) a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.
17. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir a trámite las demandas y declarar cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



18. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de dos JRC que se promovieron a fin de impugnar la sentencia reclamada, y por la cual se modificaron los resultados del cómputo municipal, y se confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría, en relación con de la elección para renovar el Ayuntamiento; y **b) por territorio**, toda vez que Quintana Roo forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².

VI. ACUMULACIÓN

19. De las demandas de los JRC que se analizan, se advierte una conexidad en la causa entre ambos medios de impugnación, en la medida que, en ambos, se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia reclamada, y existe una identidad al señalar como autoridad como responsable al TEQroo.
20. Así que, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente acumular el expediente SX-JRC-129/2024 al diverso SX-JRC-128/2024, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Xalapa.
21. Por tanto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

22. Los JRC cumplen los requisitos generales y específicos de procedibilidad previstos en los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley de Medios.

a. Requisitos generales

23. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el TEQroo (autoridad responsable), y en cada una de ellas se hace constar al

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 7, 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

respectivo partido político que lo promueve y la firma de quien lo representa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la correspondiente impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

24. **Oportunidad.** Los JRC se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios³.

Julio/2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	Plazo de 4 días				27
		23	24	25	26	
	Emisión y notificación de la sentencia reclamada ⁴				Presentación de las demandas de JRC	

25. **Legitimación y personería.** Cada JRC se promovió por parte legítima, en la medida que lo hicieron, respectivamente, MORENA y MC, partidos políticos nacionales, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Distrital 14 del IEQroo, y quienes fueron las mismas personas que lo hicieron en los correspondientes JUN⁵ (personería que es reconocida por el propio TEQroo, al rendir su informe circunstanciado).

26. **Interés.** Se satisface este requisito, porque, tanto MORENA como MC, promovieron los JUN en los que se emitió la sentencia reclamada, y respecto de la cual cada uno de ellos señala que les causa un perjuicio a sus intereses.

27. **Definitividad y firmeza.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la

³ En el entendido que, como el asunto está relacionado con el proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento, todos los días y horas se consideran como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁴ Notificación a MC: fojas 215 y 216 del cuaderno accesorio 4. Notificación a MORENA: fojas 217 y 218 del cuaderno accesorio 4

⁵ Tesis CXII/2001. PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.



sentencia reclamada es definitiva y firme⁶.

b. Requisitos específicos

28. **Violación a preceptos de la Constitución general.** Se cumple este requisito porque MORENA y MC sostienen, cada uno, que la sentencia reclamada vulnera los artículos 14, 16 17, 41 y 133 de la Constitución general.
29. En el mismo sentido, refieren diversas vulneraciones a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza.
30. Aspectos que colman el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que dicha exigencia es de índole formal⁷.
31. **Violación determinante.** El requisito se encuentra satisfecho⁸, dado que la pretensión de MORENA y de MC es que se declare la nulidad en las casillas que señalan en sus correspondientes demandas, y respecto de las cuales aducen que el TEQroo realizó un inadecuado análisis, para con ello modificar el cómputo de la elección del Ayuntamiento. MC con la finalidad de que se logre un cambio de ganador de la elección, en tanto que MORENA busca ampliar la diferencia de votos existente entre la Coalición (que conformó y obtuvo la mayoría de los votos) y el propio MC (segundo lugar en la elección).
32. En ese contexto, entre MC y MORENA pretenden que se revoque la sentencia reclamada y se declare la nulidad de la votación recibida en 66

⁶ Jurisprudencia 18/2003. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18.

Jurisprudencia 23/2000. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

⁷ Jurisprudencia 02/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 408.

⁸ Jurisprudencia 15/2002. VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

casillas (adicionales a la casilla cuya votación fue anulada por el TEQroo en la sentencia reclamada).

33. Si bien, la nulidad de la votación recibida en esas 66 casillas, sería insuficiente para declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, dado que esas 66 casillas representan el 19.47% de las 339 casillas instaladas en el Municipio durante la jornada electoral, su anulación sí implicaría un cambio de ganador al modificarse el cómputo municipal, conforme con lo siguiente⁹:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	VOTACIÓN CASILLAS IMPUGNADAS	MODIFICACIÓN HIPOTÉTICA
 Partido Acción Nacional	6,746	487	6,259
 PRI	2,484	304	2,180
 Partido de la Revolución Democrática	1,591	613	978
 Partido Verde Ecologista de México	5,655	848	4,807
 Partido del Trabajo	1,678	488	1,190
 MC	41,621	4,926	36,695
 MORENA	31,883	7,917	23,966
 MAS	1,755	307	1,448

⁹ En el anexo 1, se establece la votación correspondiente a cada una de las casillas cuestionadas en el presente asunto, así como la votación que se descontaría de la votación emitida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	VOTACIÓN CASILLAS IMPUGNADAS	MODIFICACIÓN HIPOTÉTICA
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE	2,553	417	2,136
	392	27	365
	1,932	414	1,518
	195	71	124
	688	126	562
	367	93	274
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	119	8	111
 VOTOS NULOS	3,432	780	2,652
TOTAL	103,091	17,826	85,265

VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	MODIFICACIÓN HIPOTÉTICA
	978
	36,695
	1,448
	2,136
	8,804
	32,441

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	MODIFICACIÓN HIPOTÉTICA
	111
	2,652
TOTAL	85,265

34. Como puede apreciarse, en el presente asunto, se cumple el requisito específico de que las supuestas violaciones reclamadas sean determinantes para el resultado de la elección, dado que, de anularse la votación pretendida por MORENA y MC, éste pasaría al primer lugar de la elección, desplazando a la Coalición, por lo que, de darse ese supuesto, se tendría que revocar el otorgamiento de las respectivas constancias y ordenarse que se expidieran a favor de las fórmulas de candidaturas que conformaron la planilla registrada por el propio MC.
35. Lo anterior, sin que pase inadvertido que MORENA integró la Coalición, la cual obtuvo la votación mayoritaria en la elección del Ayuntamiento. No obstante, en el caso del JIRC129, debe tenerse por reunido el presupuesto procesal relativo al posible carácter determinante, dado que, conforme con el criterio de este TEPJF¹⁰, MC (segundo lugar de la elección) impugnó la sentencia reclamada, se insiste, con la pretensión de que se modifiquen los resultados del cómputo municipal de referidos comicios.
36. Lo anterior, ante la eventualidad de que la inconformidad por MC planteada fuera acogida, modificándose el resultado de la elección, de manera que la Coalición ocuparía el segundo sitio. Eventualidad que resulta suficiente para tener por actualizado el requisito de procedencia

¹⁰ Tesis XXX/99. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 50 y 51.



que se analiza, en tanto que es justificable que MORENA, quien integró la referida Coalición ganadora, pretenda, a través del JRC, preservar el triunfo de esa Coalición, mediante el cuestionamiento de las casillas en las que el MC, alcanzó la votación mayoritaria, y que fueron desestimadas por el TEQroo.

37. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible, dado que, conforme con el artículo 133, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano e Quintana Roo, los ayuntamientos de aquella entidad se instalarán hasta el treinta de septiembre.
38. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia en el presente juicio y al no advertirse que se surta causal alguna de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Contexto de la controversia

39. El presente asunto tiene su origen en la elección para renovar al Ayuntamiento, de cuyos resultados (de acuerdo con el correspondiente cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital 14 del IEQroo y conforme con el recuento total que efectuó dada diferencia menor al 1% de la votación entre los dos primeros lugares de la elección), se advierte que esos dos primeros lugares fueron los siguientes:

	42,468
	41,870
DIFERENCIA	598

40. En contra de los actos relacionados con el cómputo municipal de la elección (resultados, declaración de validez y entrega de las respectivas constancias), tanto MORENA como MC promovieron sendos JUN, con la pretensión inmediata de que se declarara la nulidad de la votación recibida

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

en diversas casillas.

41. MORENA invocó las siguientes causales de nulidad previstas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios:

- Ubicación en un lugar distinto al autorizado por el respectivo consejo electoral (fracción I).
- Recepción por personas u órganos distintos a los facultados para ello (fracción IV).
- Ejercerse violencia o presión sobre el electorado o el funcionariado de la casilla (fracción X).

42. Por su parte, MC invocó las siguientes causas de nulidad de votación:

- Recepción por personas u órganos distintos a los facultados para ello (fracción IV).
- Impedir el acceso a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas independientes a las casillas o se les expulse sin causa justificada (fracción V).
- Entrega de los paquetes electorales al respectivo consejo electoral fuera de los plazos legalmente establecidos (fracción IX).
- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, por la entrega de los paquetes electorales por personas distintas a las presidencias de las mesas directivas de casilla (fracción XII).

43. Adicionalmente, MC pretendía que se modificaran los resultados del cómputo municipal, de forma tal que se diera un cambio de ganador de la elección del Ayuntamiento (para ser él con la mayor votación obtenida), y, en consecuencia, la revocación de las constancias entregadas a las candidaturas de la planilla postulada por la Coalición, para que se ordenara que se les entregara a sus candidaturas.

44. Previo a resolver los referidos JUN, el TEQroo instauró un incidente de recuento, en el cual determinó que la realización un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dos casillas.

b. Sentencia reclamada

45. Respecto de las causas de nulidad de votación invocadas por MORENA



el TEQroo determinó lo siguiente:

- Ubicación en lugar distinto. Las casillas se instalaron en el domicilio previamente autorizado, aun cuando los datos asentados en las correspondientes actas fueran incompletos o discordantes con los del encarte.
- Recepción de personas u órganos distintos. Se desestimó la causal de nulidad, dado que:
 - 2 casillas, las personas cuestionadas se encontraban habilitadas, al aparecer en el respectivo encarte: en una casilla, dado que la persona apareció en el correspondiente listado nominal.
 - Otra casilla, porque se respetó el procedimiento para integrar su mesa directiva, sin que desconociera el nombre de tales personas.
 - 2 casillas, pues si bien se integraron sin su presidencia y sólo por 2 persona, esas 2 personas pudieron suplir las funciones de forma eficiencia la ausencia de la referida presidencia.
 - En relación con 3 casillas en la que se adujo que sólo se conformaron con su presidencia, porque en 2 de ellas, estuvieron presentes su presidencia y una secretaria, y la restante, dado que, si bien funcionó sólo con su presidencia, no le restó capacidad a esa presidencia para realizar la totalidad de las funciones respectivas.
- Violencia o presión. En la única casilla cuestionada por tal causal, se declaró la nulidad de su votación, al haberse acreditado que se integró por el esposo de una de las candidatas de MC a una regiduría

46. Dado lo anterior, conforme con los resultados del recuento de la votación de las dos casillas que ordenó, y descontando la votación de la casilla cuya nulidad declaró, realizó la recomposición del cómputo municipal, conforme con la cual, MORENA y MC conservaron el primero y segundo lugar, pero con las votaciones siguientes:

	42,398
	41,621
DIFERENCIA	777 (0.75% de la votación emitida)

47. Posteriormente, el TEQroo analizó las casillas impugnadas por MC

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

conforme con las causas de nulidad que invocó en su demanda de JUN.

- Integración por personas sin facultades. Se desestimó la pretensión de nulidad, dado que, las 10 casillas cuestionadas se integraron por las personas designadas previamente, estaban inscritas en los respectivos listados nominales, y dentro de las cuales, y/o se hicieron los correspondientes corrimientos ante la ausencia de las personas designadas.
- Impedir el acceso a las representaciones de MC. Se desestimó, porque MC no proporcionó los nombres de aquellas personas que, siendo sus representantes, no se les permitió acceder a la casilla o se les expulsó sin causa justificada.
- Entrega extemporánea de los paquetes electorales de 6 casillas. Se declaró infundado, porque existían en el expediente los elementos para considerar que el traslado y entrega de los paquetes electorales se realizó en las circunstancias ordinarias, y sin que sufrieran alteración alguna.
- Irregularidades graves, derivadas de que los paquetes electorales se entregaron por personas distintas a las presidencias de las mesas directivas respecto de 61 casillas. Infundado, porque los paquetes fueron trasladados y/ entregados por personas funcionarias de las mesas directiva de casilla y/o por el personal del INE.

48. Sobre la base de lo anterior, el TEQroo:

- Anuló la votación recibida en una casilla.
- Modificó el cómputo municipal en los términos antes señalados.
- Confirmó la declaración de validez de la elección para renovar al Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a favor de las fórmulas de candidaturas de la planilla registrada por la Coalición.

c. Pretensión, causa de pedir y planteamientos de la parte actora

49. La **pretensión** de MORENA es que se revoque, en la respectiva materia de impugnación, la sentencia reclamada, a fin de que se declare la nulidad de la votación recibida en una casilla, modifique el cómputo municipal de la elección, y se confirme su declaración de validez, así como la entrega de las respectivas constancias.

50. Tal pretensión la sustenta, como **causa de pedir**, en que la sentencia



reclamada es contraria a los principios de certeza y legalidad, dado que, desde su perspectiva:

- Debió declarar la nulidad de la votación recibida en aquellas casillas que se integró sólo con la persona que fundió como presidenta de la mesa directiva.
- Además de declarar la nulidad de la casilla 377-C1 por haberse ejercido violencia o presión sobre el electorado, por su indebida integración.
- Respecto de 4 casillas que MC cuestionó, porque, supuestamente, una persona ajena a su funcionariado entregó el paquete electoral, el TEQroo debió requerir el informe que solicitó en su demanda de JUN, para poder establecer si fueron o no personal que apoyó en la recolección y entrega de los paquetes electorales.

51. Por su parte, MC también **pretende** que se revoque, en la materia de controversia que plantea, la sentencia reclamada, a fin de que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que especifica en su demanda de JRC, se modifique el cómputo de la elección a fin de que tal partido político sea el mayoritario, se confirme la declaración de validez de la elección, y se revoque el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas de la Coalición para que se entreguen a sus candidaturas.

52. Su **causa de pedir** la sustenta en que la sentencia reclamada, en lo que le interesa, es contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad, dado que, en su óptica, se debió declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas¹¹:

- Respecto de 10 casillas, por haberse recibido por personas no autorizadas.
- En 6 casillas sí se actualizaba la causal de nulidad de su votación relativa a la entrega de sus paquetes electorales fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.
- Los paquetes electorales de 62 casillas fueron entregados al respectivo consejo distrital por personas distintas a quienes fueron las presidentas de las mesas directivas.

¹¹ La identificación de las casillas respecto de las cuales MC insiste en que se declare la nulidad de la votación que se recibió en ellas, se especifica en el anexo 1 de esta sentencia.

d. Precisión respecto de las impugnaciones de MORENA y MC

53. Como puede advertirse, ni MORENA ni MC impugnan la totalidad de las determinaciones del TEQroo, sino que, en su respectivo JRC, impugnan sólo lo relativo a las causas de nulidad de votación relativas a la recepción por personas u órganos no facultados, entrega extemporánea de los correspondientes paquetes electorales y la entrega de esos paquetes por personas distintas a las presidencias de las casillas, y sólo respecto de una parte del total de las casillas que cuestionaron en los JUN.
54. De esta manera, en los presentes JRC sólo serán materia de análisis las referidas causales de nulidad y únicamente respecto de aquellas casillas en las que MORENA y MC insistente en que su votación debería ser anulada.
55. Por tanto, lo decidido por el TEQroo respecto del resto de las causas de nulidad de votación analizadas en la sentencia reclamada (ubicación en lugar distinto al autorizado, presión sobre el electorado e impedir el acceso o expulsar a las representaciones partidistas), así como de las casillas en las que en estos JRC ya no se insiste en la nulidad de su votación, han quedado firmes y, por ello, seguir rigiendo, en lo conducente, el sentido de la sentencia reclamada.

e. Identificación del problema jurídico a resolver

56. La controversia por resolver consiste en determinar si, en la correspondiente materia de impugnación, fue jurídicamente correcta la determinación del TEQroo de no declarar la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, respectivamente, por MORENA y MC, y, respecto de las cuales, insisten en que su votación no deber ser considerada para efectos del cómputo municipal, y, en su caso, cuáles serían las consecuencias de esas nulidades en los actos derivados del cómputo municipal.

f. Metodología

57. Dado que MORENA y MC sustentan su causa de pedir en que la sentencia reclamada es contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad,



derivado de que dejó de anular la votación recibida en diversas casillas, los motivos de agravio que cada uno de ellos plantea, se analizarán de acuerdo a la causal de nulidad que, dicen, se actualiza en cada una de esas mesas receptoras de sufragios. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno ni a MORENA ni a MC¹².

IX. ESTUDIO

a. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los autorizados

a.1. Planteamiento

a.1.1. Consideraciones de la sentencia reclamada

58. En relación con las casillas impugnadas por MORENA, particularmente, la 1078-C3, el TEQroo consideró:

- Su mesa directiva se integró sólo con la persona que fungió como presidenta.
- La normativa local no establece como excepción para instalar debidamente las casillas, que se integró únicamente por sus presidencias.
- En el caso, la persona presidenta de la casilla cuestionada fue capacitado por el consejo distrital para realizar las funciones conferidas durante la jornada electoral.
- El hecho de que hubieran faltado las demás personas del funcionariado no le restó capacidad a la presidencia para llevar un debido desarrollo de la jornada electoral, lo que garantizó el sufragio emitido por la ciudadanía.
- Máxime que en el expediente no obraba incidente, escrito de protesta o acta alguna relacionada con el funcionamiento de la casilla cuestionada.
- Ante la falta de elementos que desvirtuaran el actuar de la presidencia de la casilla y de documentación, se consideró que eran inexistentes los elementos objetivos que demostraran que se afectó la votación recibida en esa casilla.

59. Respecto a las casillas cuestionadas por MC, en la sentencia reclamada, en lo que interesa al presente asunto, se estableció:

- En las siguientes casillas fueron integradas con personas que se tomaron de la fila, pero que se encontraban inscritas en la correspondiente lista nominal

¹² Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

de electores.

416 B	2do. Escrutador: Alicia García Torrez	2do. Escrutador: Roberto Tenorio Colibrí	Aduce el partido que el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente Tomado de la fila.	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do. Escrutador en la MDC y se ubica en la sección 416 contigua 1, registrada en la página 14 de la Lista Nominal de Electores. El nombre correcto es Roberto Temoxtle Calihua.
420 E1	1er. Escrutador: Jesús Raúl Ek Cocom	1er. Escrutador: Nohemy Cortes Pérez	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente. Tomada de la fila	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 1er Escrutador en la MDC y se ubica en la página 6 de la Lista Nominal de Electores. El nombre correcto es Nohemí Cortes Pérez.
423 B	2do Escrutador: Felicia Hernández Torres	2do. Escrutador: Carlos Castillo Puch	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente. Tomada de la fila	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 1er Escrutador en la MDC y se ubica en la sección 423 Básica, registrada en la página 243 de la Lista Nominal de Electores. El nombre correcto es Carlos Castillo Pat.
431 C1	3er Escrutador: Alicia de la Garza Hernández	3er Escrutador: Ignacio Castañeda Loza	Aduce el partido actor que, dicho funcionario se encontraba enlistado como 2do Suplente y que al momento de que otros funcionarios faltaron este no ocupó el puesto de 2do secretario como marca la ley Tomado de la fila.	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió como 3er Escrutador fue tomado de la fila, y se ubica en la sección 431 B, página 7 de la lista nominal. El nombre correcto es Ignacio Castañeda Coba.
440 B	1er Escrutador: Juan Daniel Luna Rodríguez	1er Escrutador: María Estela Mayo Martínez	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente. Tomada de la fila	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 1er Escrutador en la MDC y se ubica en la sección 440 Contigua 1, registrada en la página 1 de la Lista Nominal de Electores. El nombre correcto es Miriam Estela Mayo Martínez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

443 B	2do Escrutador: María Pech Lugo	2do Escrutador: Suemy el Rosario Pech Chablé	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente. Tomada de la fila	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do Escrutador en la MDC y se ubica en la sección 443 Básica, registrada en la página 14 de la Lista Nominal de Electores El nombre correcto es Suemi del Rocío Pech Chable.
446 B	2do Escrutador: Edith Ibarra Sánchez	3er Escrutador: Iván Cruz Franco	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente. Tomada de la fila	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do Escrutador en la MDC y se ubica en la sección 446 Básica, registrada en la Lista Nominal de Electores. El nombre correcto es Luciano Cruz Franco.
	3er Escrutador: María Socorro Arriaga Rico	3er Escrutador: David Cruz Velázquez	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente. Tomada de la fila	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió como 2do Escrutador en la MDC, y se ubica en la sección 446 Básica, registrada en la Lista Nominal de Electores. El nombre correcto es Dolores Cruz Velásquez

- En las casillas que se enlistan a continuación, no se acreditaba la causal de nulidad, dado que las personas cuestionadas se encontraron en los listados nominales de las secciones a las que pertenecían las referidas casillas.

CASILLA	ENCARTE	AJE/AEC	DEMANDA DE JUN	OBSERVACIONES
424 C1	2do Escrutador Benjamín Olan Osorio	2do. Escrutador: América del Pilar Alcocer Castillo		Tomada de la fila, se encuentra en la sección 424 B, página 1 de la lista nominal.
429 E1C1	1er Escrutador Aboytes Madrigal	1er Escrutador: Josefa Díaz Sánchez		Tomada de la fila, se encuentra en la sección 429 E1, página 9 de la lista nominal.
	3er Escrutador: Reyna Isabel Rivas Cabrera.	3er Escrutador: Humberto Guzmán Amador.	Aduce el partido actor que, dicha funcionario se encontraba enlistado como 2do. Suplente y que al momento de que otros funcionarios faltaron este no ocupo el puesto de 2do secretario como lo marca la ley.	Corrimiento, en el encarte se encuentra como 2do Suplente, y el día de la jornada fungió como 3er Escrutador.
440 B	2do Escrutador Kevin Daniel Sánchez Servín	2do Escrutador Estela Esmeralda Martínez López	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente Tomada de la fila	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do Escrutador en la MDC y se ubica en la sección 440 Contigua 1, registrada en la página 1 de la Lista Nominal de Electores.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

CASILLA	ENCARTE	AJE/AEC	DEMANDA DE JUN	OBSERVACIONES
	3er Escrutador Marcos Díaz Gómez	3er Escrutador Josefa López Ovilla	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente Tomada de la fila	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 3do Escrutador en la MDC y se ubica en la sección 443 Básica, registrada en la página 12 de la Lista Nominal de Electores.

- Contrario a lo que alegó MC, las casillas cuestionadas se integraron de forma debida, por lo que la votación que en ellas se recibió era válida, pues fue recibida por las personas legalmente facultadas para ello.
- Al no acreditarse la causal de nulidad, los señalamientos de MC devinieron en infundados.

a.1.2. Motivos de agravio

i) MORENA

60. Respecto de la causal de nulidad de votación por haberse recibido por personas u órganos distintos a los facultados, en su demanda formula lo siguiente:

- Respecto de la casilla 1078-C3, las razones del TEQroo para sostener la validez de su votación fueron indebidas e insuficientes, al haberse integrado de manera incompleta, en la medida que sólo actuó la persona presidenta, sin secretarios ni escrutadores.
- El TEQroo soslayó que, para una óptima recepción de la votación, las mesas directivas de casilla se integran con *una presidencia, una secretaria, dos escrutadores y tres suplencias generales*, y en caso de ausencia deben funcionar con, al menos, dos personas funcionarias, y no son una sola.
- La casilla no se integró por todo el funcionariado necesario, esto sería, con una presidencia y una secretaria.
- El hecho de que la casilla se hubiera integrado con sólo una persona debería considerarse como una transgresión a la normativa electoral, dado que la intención del legislador es que los órganos receptores de la votación se integren con un número determinado de funcionarias, pero con una sola persona.
- Si bien en los precedentes de la Sala Superior se señala que, aun sin la concurrencia de las escrutadoras, es factible respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, ya que las tareas pueden realizarse por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

presidencia y las secretarías, en todos sus precedentes se señala la integración con al menos dos personas funcionarias.

- Aun cuando el TEQroo declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 377-C1, al acreditarse la existencia de la presión ejercida por el electorado, fue omiso en analizar lo relativo a su indebida integración, al haberse integrado con una persona se situaba en una de las prohibiciones legales expresas para conformar su mesa directiva.
- El esposo de la candidata a tercera regidora de MC participó como funcionario en esa casilla (lo cual quedó debidamente acreditado), por lo que el TEQroo también debió declarar la nulidad de la referida casillas por haberse recibido por una persona sin facultades para ello.

ii) MC

61. En la demanda se formulan los siguientes motivos de agravio:

- En relación con las casillas 416-B, 420-E1, 423-B, 431C1, 440-B, 443-B y 446-B, el propio TEQroo reconoció que se integraron por personas que nunca fueron designadas por la respectiva autoridad, ni fueron tomados de la fila del electorado correspondiente a la respectiva sección electoral, al no encontrarlos en las correspondientes listas nominales.
 - Tales nombres son:

CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA	NOMBRE SEGÚN EL ACTA	NOMBRE SEGÚN EL TEQROO Y APARECE EN EL LISTADO NOMINAL
416 B	2do. Escrutador:	Roberto Tenorio Colibrí	Roberto Temoxtle Calihua.
420 E1	1er. Escrutador	Nohemy Cortes Pérez	Nohemí Cortes Pérez.
423 B	2do Escrutador	Carlos Castillo Puch	Carlos Castillo Pat.
431 C1	3er Escrutador	Ignacio Castañeda Loza	Ignacio Castañeda Coba.
440 B	1er Escrutador	María Estela Mayo Martínez	Miriam Estela Mayo Martínez
443 B	2do Escrutador	Suemy el Rosario Pech Chablé	Suemi del Rocío Pech Chable.
446 B	2do Escrutador	Iván Cruz Franco	Luciano Cruz Franco
	3er Escrutador	David Cruz Velázquez	Dolores Cruz Velásquez

- Sin embargo, en la sentencia reclamada, sin fundamento ni pruebas que lo sustenten, determinó que tales personas sí aparecían en los listados nominales, pero con otro nombre.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

- Resulta ilegal que el TEQroo haya asumido, sin pruebas, que las personas que fungieron en el funcionariado de las señaladas casillas y las que aparecen en los listados nominales sean las mismas.
- Ante la discrepancia entre esos nombres y ante la carencia de pruebas que pertenezcan a la misma persona, es que se acreditó la causal de nulidad en las referidas casillas.
- En relación con las casillas 424-C1, 429-E1C1 y 424-C1, si bien las personas que, cuestionadas en el JUN, se encontraron en la lista nominal, ello fue en una casilla distinta a la sesión correspondiente.
 - Al haberse constatado que en esas casillas participaron personas que no fueron designadas por la autoridad ni tomados de la fila, al pertenecer a otra sección electoral diferente a la cual se desempeñaron, se debió tener por acreditada la causa de nulidad conforme con lo siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIO	NOMBRE SEGÚN EL ACTA	SECCIÓN A LA QUE PERTENECIÓ
424 C1	2do Escrutador	América del Pilar Alcocer Castillo	Sección 424 B
429 E1C1	1er Escrutador	Josefa Díaz Sánchez	Sección 429 E1
	3er Escrutador	Humberto Guzmán Amador.	Sección 429-E1
440 B	2do Escrutado	Estela Esmeralda Martínez López	Sección 440 Contigua 1
	3er Escrutador	Josefa López Ovilla	Sección 443 Básica

a.2. Tesis

62. Se deben **desestimar por ineficaces** los argumentos de MC respecto de la casillas de las cuales se pretende la nulidad de la votación por haberse recibido por personas no facultadas, dado que, en relación al primer grupo de casillas impugnadas, contrario a lo que alega, el TEQroo no corrigió los nombres de las personas que aparecían en las respectivas actas para que coincidieran con los de las listas nominales, sino que la corrección la hizo respecto de los nombres que el propio MC señaló en su demanda.
63. En el resto de las casillas las personas cuestionadas sí pertenecían a la sección electoral correspondiente, aunado a Josefa López Ovilla no fungió como tercera escrutadora de la casilla 440-B, sino en la 443-B, y la persona que sí lo hizo en esa casilla cuestionada aparece en la correspondiente lista nominal.
64. Por el contrario, resultaría **fundado** el motivo de agravio expuesto por



MORENA en relación con la casilla 1078-C3, al haber estado indebidamente integrada y funcionado sólo con su presidencia, lo cual implicó una irregularidad que afectó la certeza de la votación recibida en tal casilla.

65. Asimismo, se debe **desestimar por ineficaz** el motivo de agravio relativo a que el TEQroo debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 377-C1 por haberse integrado por una persona impedida para ello, dado que no impugnó esa casilla por esa razón en el JUN.

a.3. Parámetro de control

66. De acuerdo con la LGIPE y la Ley electoral local, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas¹³.
67. Tomando en cuenta que esas personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la normativa electoral prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente¹⁴.
68. Al respecto, el artículo 82, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, **con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios**.
69. Este TEPJF ha sustentado que como los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que, evidentemente, no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad

¹³ Artículos 253 y 254 de la LGIPE.

¹⁴ Artículo 274 de la LGIPE.

SX-JRC-128/2024 Y ACUMULADO

de los resultados.

70. Por tanto, si bien la LGIPE y la Ley electoral local prevén una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este TEPJF ha sustentado que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Se omite asentar en el AJE la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁵.
- Las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁶.
- Las ausencias del funcionariado propietaria son cubiertas por las suplencias sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido recibida por las personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁷.
- La votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁸.
- Faltan las firmas de las personas que integraron el funcionariado de las casillas en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente las ausencias de esas personas, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal

¹⁵ Sentencias que la Sala Superior pronunció en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁷ Sentencia pronunciada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

Jurisprudencia 14/2002. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

¹⁸ Tesis XIX/97. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

Sentencias pronunciadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado, entre otras.



naturaleza; tal como se explica enseguida.

- Los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error de la persona secretaria, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁹.
- La mesa directiva no cuente con la totalidad de sus personas integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.
 - Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas ciudadanas (una presidenta, una secretaria y dos escrutadoras) o por seis (una presidenta, dos secretarías y tres escrutadoras), la ausencia de uno de ellos²⁰ o de todos los escrutadores²¹ no genera la nulidad de la votación recibida.
- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, apartado 3, de la LGIPE.
 - Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

71. Con base en lo anterior, solamente **procede la nulidad de la votación recibida en una casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

¹⁹ Sentencias de la Sala Superior en los expedientes SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

²⁰ Tesis XXIII/2001. FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

²¹ Jurisprudencia 44/2016. MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva²², en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, **a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.**
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes²³.

a.4. Análisis de caso

a.4.1. Casillas en las que el TEQroo corrigió el nombre de la persona cuestionada

72. MC pretende la nulidad de las casillas 416-B, 420-E1, 423-B, 431-C1, 440-B, 443-B, y 446-B, bajo el argumento de que de manera indebida el TEQroo corrigió el nombre asentado en las respectivas actas para hacerlos coincidir con el que aparecía en la correspondiente lista nominal.

73. Resulta **ineficaz** el motivo de agravio, dado que, contrario a lo formulado por MC, el TEQroo fundó su análisis de las respectivas casillas en los nombres asentados en las respectivas actas emitidas en tales mesas receptoras de la votación, siendo que los nombres que precisó fueron respecto de los que el propio MC señaló en su demanda de JUN, como se advierte de la siguiente forma gráfica:

CASILLA	CARGO	NOMBRE EN LA DEMANDA DE JUN	NOMBRE ASENTADO EN LA RESPECTIVA ACTA	LISTA NOMINAL
416 B	2do. Escrutador:	Roberto Tenorio Colibrí	Roberto Temoxtle Calihua.	Roberto Temoxtle Calihua.

²² Jurisprudencia 13/2002. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

²³ Artículo 274, párrafo 3 de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

CASILLA	CARGO	NOMBRE EN LA DEMANDA DE JUN	NOMBRE ASENTADO EN LA RESPECTIVA ACTA	LISTA NOMINAL
420 E1	1er. Escrutador	Nohemy Cortes Pérez	Noemí Cortes Pérez.	Nohemí Cortes Pérez.
423 B	2do Escrutador	Carlos Castillo Puch	Carlos Castillo Pat.	Carlos Castillo Pat.
431 C1	3er Escrutador	Ignacio Castañeda Loza	Ignacio Castañeda Coba.	Ignacio Castañeda Coba.
440 B	1er Escrutador	Mariana Estela Mayo Martínez	Miriam Estela Mayo Martínez	Miriam Estela Mayo Martínez
443 B	2do Escrutador	Suemy el Rosario Pech Chalole	Suemi del Rosario Pech Chablé.	Suemi del Rocio Pech Chablé
446 B	2do Escrutador	Iván Cruz Franco	Luciano Cruz Franco	Luciano Cruz Franco
	3er Escrutador	David Cruz Velásquez	Dolores Cruz Velásquez	Dolores Cruz Velásquez

74. Partiendo de la base de que sería un hecho no controvertido²⁴, que las respectivas personas aparecen en el correspondiente listado nominal de la sección, así como que MC se limita a señalar que fue indebida tal corrección de nombres, se **desestiman** los motivos de agravio, dado que el TEQroo realizó su análisis conforme con los nombres que fueron asentados en las actas emitidas y los contrastó con el de las personas inscritas en los listados nominales de las respectivas secciones.
75. Actuación que se considera correcta, en la medida que MC le planteó al TEQroo que diversas personas se desempeñaron como parte del funcionariado de las casillas carecía de facultades para recibir la votación al tener su domicilio fuera de la sección electoral a la que pertenecía la casilla en la que fungieron.
76. Al respecto, es criterio de la Sala Superior para el análisis de la causa de nulidad relativa a que la votación se recibió por personas sin facultades para ello, que **quien impugna tiene la carga procesal de identificar, al menos, el número de la casilla cuestionada y el nombre de la persona que, presuntamente, la integró de manera indebida.**
77. Lo anterior, con la finalidad de evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permita a los promoventes trasladar a los

²⁴ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de las casillas²⁵.

78. De acuerdo con esa doctrina judicial, si, en el caso, MC, para cumplir con su carga procesal, identificó los nombres de las supuestas personas que formaron parte del funcionariado de las casillas impugnadas y los cargos que desempeñaron, lo procedente era que el TEQroo, para poder realizar el adecuado estudio de los hechos y de la causa de nulidad, verificara cuál era el nombre asentado en las respectivas actas, en la medida que ese es el dato de referencia para determinar si la persona cuestionada fue previamente designada al aparecer en el correspondiente encarte, o si estaba legalmente habilitada por formar parte de la sección electoral correspondiente, al estar incluido en el listado nominal respectivo.
79. En ese contexto, **carece de razón** MC cuando aduce que el TEQroo indebidamente corrigió o adecuó los nombres de las personas cuestionadas y que estaban asentados en las respectivas actas, para hacerlos coincidir con los de los listados nominales, cuando lo cierto es que el referido TEQroo lo que efectuó fue la verificación de los nombres propuestos en la demanda de JUN con los que aparecían en las respectivas actas, y de ahí, determinar si las personas estaban inscritas en el respectivo listado nominal.
80. Mención especial merece la casilla 443-B, dado que el nombre que se advierte de la respectiva acta es el de Suemi del Rosario Pech Chablé, en tanto que el que aparece en el listado nominal es el de Suemi del Rocio Pech Chablé.
81. Como se precisó en el subapartado de *Parámetro de Control*, conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior, no procede la nulidad de la elección por la causal bajo análisis cuando los nombres del funcionariado de la casilla se apuntaron en los documentos de forma imprecisa (el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos), toda vez que

²⁵ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-893/2018, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

82. En ese sentido dada la similitud entre el nombre de *Rosario* con el de *Rocio*, y ante la coincidencia del primer nombre (*Suemi*), así como de los apellidos (*Pech Chable*), conforme con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, así como con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia²⁶, se arriba a la conclusión que la persona que actuó en la casilla como parte del funcionariado fue la misma cuyo nombre e imagen aparecen en el correspondiente listado, y que su segundo nombre se asentó de manera errónea en el acta.

83. Debe tenerse en cuenta que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por una ciudadanía que no se dedican profesionalmente a esas labores, por lo que es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos, como sucede en el caso del llenado y firma de la documentación de la casilla, sino que, para que proceda la nulidad de una votación se requiere que la irregularidad sea grave y determinante, esto es, que sea de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de esa votación.

a.4.2. Casillas integradas por personas tomadas de la fila

84. MC alega que el TEQroo indebidamente confirmó la validez de la votación recibida en aquellas casillas que se integraron por personas que no tenían su domicilio en la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron.

85. Tales casillas y personas son las siguientes:

CASILLA	FUNCIONARIO	NOMBRE SEGÚN EL ACTA	SECCIÓN A LA QUE PERTENECIÓ
424 C1	2do Escrutador	América del Pilar Alcocer Castillo	Sección 424 B
429 E1C1	1er Escrutador	Josefa Díaz Sánchez	Sección 429 E1
	3er Escrutador	Humberto Guzmán Amador.	Sección 429-E1

²⁶ Conforme con el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

CASILLA	FUNCIONARIO	NOMBRE SEGÚN EL ACTA	SECCIÓN A LA QUE PERTENECIÓ
440 B	2do Escrutado	Estela Esmeralda Martínez López	Sección 440 Contigua 1
	3er Escrutador	Josefa López Ovilla	Sección 443 Básica

86. Los motivos de agravio que MC formula devienen en **ineficaces**, dado que parte de la premisa equivocada de que, para poder estar habilitado legalmente para participar como parte del funcionariado de la casilla por haber sido tomado de la fila y sin haber sido previamente designado por el correspondiente consejo electoral, se requiere estar inscrito en la lista nominal de esa la casilla específica en la que participó, cuando lo cierto es que, para estar facultado para recibir una votación, sólo es necesario estar inscrito en cualquiera de los listados nominales de las casillas que integran la respectiva sección electoral.
87. Como se estableció, el criterio que este TEPJF ha sustentado al respecto, consiste en que la nulidad de la votación sólo procede cuando se acredite una persona actuó como parte del funcionariado de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.
88. De esta forma, para participar como integrante del funcionariado de una casilla, cuando se es designado de entre las personas formadas para emitir su sufragio, basta con ser residente de la sección electoral y aparecer en cualquiera de los listados nominales de las casillas que integran esa específica sección electoral, y no, como lo pretende MC, están incluido en el listado nominal de la casilla en la cual la persona cuestionada actuó.
89. En ese orden, si respecto si las siguientes personas aparecen en los listados nominales de la sección a la que pertenece la casilla en la que actuaron, fue correcta la determinación del TEQroo de validar la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

que en tales mesas receptoras se recibió.

CASILLA	FUNCIONARIO	NOMBRE SEGÚN EL ACTA	LISTA NOMINAL
424 C1	2do Escrutador	América del Pilar Alcocer Castillo	424 B
429 E1C1	1er Escrutador	Josefa Díaz Sánchez	429 E1
	3er Escrutador	Humberto Guzmán Amador.	429-E1
440 B	2do Escrutado	Estela Esmeralda Martínez López	440 C1

90. Lo anterior, porque, con independencia de la casilla en cuya lista nominal aparecían, se acreditó que eran residente de la sección electoral a la que perteneció la mesa receptora en la que fungieron, al aparecer en el listado de alguna de las otras casillas que formaron parte de la misma sección electoral.

91. De la sentencia reclamada, se advierte:

CASILLA	FUNCIONARIO	NOMBRE SEGÚN EL ACTA	LISTA NOMINAL
440 B	3er Escrutador	Josefa López Ovilla	443 básica

92. Aun cuando el TEQroo estableció quien se desempeñó como tercera escrutadora de la casilla pertenece a la sección 443 (diferente a la 440), lo cierto es que ello se debió a un error de ese TEQroo al asentar los correspondientes datos, por lo cual no es procedente la declaración de nulidad de la votación recibida en esa casilla 440-B.

93. De las constancias de autos se obtiene lo siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIO	NOMBRE SEGÚN LA DEMANDA DE JUN	NOMBRE SEGÚN EL ACTA	LISTA NOMINAL
440 B	3er Escrutador	Benjamín Díaz de la Cruz	Benjamín Díaz de la Cruz	440-B, página 5, folio 159

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA
Copie y anote la información de su nombramiento.

Entidad: QUINTANA ROO Distrito electoral local: 1A

Municipio: Alfonso P. Blanco

Sección: 104410
(Con número)

La casilla se instaló en: Escuela
(Escriba el lugar, calle, número, colonia o localidad)

MARQUE CON X EL TIPO DE CASILLA

<input checked="" type="checkbox"/> BÁSICA	<input type="checkbox"/> PRIVILEGIADA	<input type="checkbox"/> ESPECIAL	<input type="checkbox"/> COMPLETA
--	---------------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------

ESCRIBA EL NÚMERO DE CASILLA

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

2do. ESCRUTADOR/A	Isabel Emeralda Martínez López	1078-C3
3er. ESCRUTADOR/A	Bonifacia Díaz Dela Cruz	1078-C3

COMISIÓN ORGANIZADORA DE PARTICIPACIÓN Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

94. En tanto que respecto, a la casilla 443 B, se advierte lo siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIO	NOMBRE SEGÚN LA DEMANDA DE JUN	NOMBRE SEGÚN EL ACTA	LISTA NOMINAL
443 B	3er Escrutador	Josefa López Ovilla	Josefa López Ovilla	443-B, página 12, folio 361

1/2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA
 Copie y anote la información de su nombramiento.

Entidad: QUINTANA ROO Distrito electoral local: 14

Municipio: Sanahuate

Sección: 10443
(Con número)

La casilla se instaló en: Primaria T-111
Escriba el tipo de casilla y el número de casilla

MARQUE CON X EL TIPO DE CASILLA			
<input type="checkbox"/> CASILLA	<input type="checkbox"/> CONTIGUA	<input type="checkbox"/> CONTIGUA	<input type="checkbox"/> CONTIGUA

ESCRIBA EL NÚMERO DE CASILLA

2do. ESCRUTADOR/A	Siemy del Rosario Perch Choble	1078-C3
3er. ESCRUTADOR/A	Isabel López Ovilla	JLO

95. Por tanto, aun con el error del TEQroo, no se acredita la nulidad de la votación pretendida por MC, dado que, en el caso de la casilla 440-B, la personas cuestionada en el JUN sí forma parte de la sección electoral a donde perteneció la casilla en la que actuó, al aparecer en los correspondientes listados nominales.

a.4.3. Casilla integrada de forma incompleta

96. Por su parte, MORENA señala que el TEQroo de forma incorrecta validó la votación recibida en la casilla 1078-C3, pues al haber funcionado con sólo con la persona presidenta, se generó una irregularidad grave que no pudo subsanarse, con lo que se vulneró el principio de certeza, por lo que, desde su perspectiva

97. El motivo de inconformidad formulado es **sustancialmente fundado**, dado que el hecho de que la casilla cuestionada hubiera funcionado con una sola persona de su funcionariado implicó una merma en la eficacia en el desempeño de las funciones que tuvieron que desarrollarse durante la



jornada electoral, así como en la fase de escrutinio y cómputo de la votación recibida, y una nula vigilancia que debería darse entre las distintas personas que participan como integrantes de la mesa directiva de casilla.

98. De acuerdo con los artículos 82, apartados 1 y 2, 84, 85, 87 y 274 de la LGIPE, para una adecuada recepción de la votación en las elecciones concurrentes (federales y locales) en las mesas directivas de las casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores.
99. Para su adecuado funcionamiento las mesas directivas de casilla se encuentran sujetas a los principios de división de trabajo y de jerarquización de funcionarios; el primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez, se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliarán a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliará al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás²⁷.
100. Es común que, por diversos motivos, las personas designadas por la autoridad electoral no asistan el día de la jornada electoral a desarrollar la función para la que fueron nombrados, por lo que, es válido, que el funcionariado presente decida recibir la votación sin integrar la mesa directa con la totalidad de sus integrantes.
101. En tal circunstancia, como se adelantó, procede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla que no se integró con la totalidad de su funcionariado, cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso,

²⁷ Tesis XXIII/2001. FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

Sentencia pronunciada por la Sala Superior en los expedientes acumulados SUP-REC-404/2015 y SUP-REC405/2015.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

102. En el caso, se estima, que esto último aconteció, en la medida que, con independencia de que el presidente de la casilla 1078-C3 hubiera sido la persona que fue designada por el respectivo consejo electoral, y, por ende, recibió la respectiva capacitación, el hecho de que una sola persona realizara las funciones que correspondían a seis funcionarias, sí complicó el normal desarrollo, no sólo de la recepción de la votación, sino de las actividades relativas al escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en esa casilla.
103. Ello, pues, se insiste, el único funcionario presente tuvo que ejercer tanto las atribuciones que tenía encomendada la presidencia, como las de las dos secretarías y de las tres escrutadoras. Además, de que fue nula la vigilancia en el desempeño de todas las actividades relacionadas con la recepción, escrutinio y cómputo de la votación, que debe existir entre las distintas personas funcionarias para garantizar el principio de certeza.
104. Más aun cuando, al ser el único funcionario presente, resulta lógico pensar el presidente, para poder cumplir con su encomienda y enfrentar la cargas que representa para los funcionariados de las mesas directivas de casilla, el desarrollo de la jornada electoral se debió auxiliar de otras personas de las cuales se desconoce si fueron las propias representaciones partidistas o personas que no pertenecían a la sección electoral.
105. En el referido contexto, se estima que la irregularidad acontecida en la casilla 1078-C3 de haber funcionado con sólo la personas designada como presidenta, sí trastocó el principio de certeza respecto de la recepción de la votación, así como la autenticidad de los resultados ahí obtenidos, por lo que, como lo señala MORENA, **sí es procedente declarar la nulidad de esa votación**, como lo debió realizar, desde el JUN, el TEQroo.



a.4.4. Casilla integrada por una persona que se colocaba en un supuesto de prohibición

106. MORENA formula que el TEQroo debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 377-C1, además de haberlo hecho por haberse acreditado que se ejerció presión sobre el electorado, por haberse integrado por una persona que se colocaba en un supuesto de prohibición para participar en la elección como parte de su funcionariado, al tratarse del esposo de una de las candidatas a las regidurías postulada por MC.
107. Se **desestima por inatendible** el motivo de agravio, dado que en el JUN que promovió no hizo valer la causal de nulidad de la votación por haberse recibido por personas no facultadas, respecto de la casilla 377-C1, sino solamente la de violencia o presión sobre el electorado o el funcionariado de la mesa directiva de casilla, precisamente, porque una de las personas integrantes de ese funcionariado era el esposo de una de la candidata a la tercera regiduría.
108. Es criterio reiterado de este TEPJF que quien sostiene la nulidad de una votación o de una elección tiene la carga de acreditar la existencia de las irregularidades graves y determinantes que aduce acontecieron durante el proceso electoral y/o de la jornada electoral.
109. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a las personas u órganos sin facultades para ello, quien **impugna tiene la carga procesal de identificar, al menos, el número de la casilla cuestionada y el nombre de la persona que, presuntamente, la integró de manera indebida.**
110. Lo anterior, con la finalidad de evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permita a los promoventes trasladar a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de las casillas²⁸.

²⁸ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-893/2018, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, entre otras.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

111. Conforme con esa línea jurisprudencial, es dable sostener que, contrario a lo pretendido por MORENA, quien pretende la nulidad de la votación de una casilla, tiene la carga de impugnar esa casilla por la causal nulidad que estima fue actualizada por la irregularidad, de forma que a los tribunales electorales les está vedado realizar estudios officiosos de causas de nulidad que no fueron invocada o hechas valer en su oportunidad.
112. De la demanda de JUN que MORENA presentó, se advierte que, por la causal de nulidad de votación relativa a su recepción por personas u órganos no facultadas, respecto de las casillas:
- 344-B, 782-C1 (no coincidían con el encarte).
 - 323-C1 (desconocimiento del nombre de las personas que la integraron).
 - 339-B y 349-B (se integraron sólo con dos funcionarias).
 - 347-C1, 803-B y 1078-C3 (sólo actuaron las respectivas presidencias).
113. En tanto que la casilla 377-C1 la cuestionó por haberse ejercido presión en el electorado derivado de que el esposo de la candidata de MC a una de las regidurías integró su funcionariado.
114. En ese contexto, si MORENA no impugnó la casilla 377-C1 por haberse recibido su votación por personas sin facultades para ello, el TEQroo no tenía la obligación de realizar estudio alguno al respecto, y menos aún declarar la nulidad de su votación por causas que no fueron opuestas a su validez.
115. De ahí que el motivo de agravio de MORENA resulta **inatendible**.
116. Igualmente, el agravio debe **desestimarse por inatendible**, en la medida que la votación de esa casilla, como lo señala el propio MORENA, fue anulada por el TEQroo, y tal determinación no fue controvertida por MC, de manera que esa determinación ha quedado firme.

a.5. Decisión: se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 1078-C3, en el resto de las casillas se desestiman los motivos de inconformidad

117. Conforme con lo que se ha expuesto en este apartado, fue incorrecta la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

determinación del TEQroo de validar la votación recibida en la casilla 1078-C3, dado que al haberse integrado con tan sólo una de las personas que debieron conformar su mesa directiva de casilla, implicó una merma en el desempeño de las funciones que tuvieron que desarrollarse durante la jornada electoral, así como en la fase de escrutinio y cómputo de la votación recibida, y una nula vigilancia que debería darse entre las distintas personas que participan como integrantes de la mesa directiva de casilla.

118. De forma que, en plenitud de jurisdicción, lo procedente es **declarar la nulidad de esa votación**.

119. En cuanto al resto de las casillas cuestionadas por MORENA y MC, resultan **ineficaces** los motivos de agravio, dado que:

- El TEQroo analizó las casillas cuestionadas conforme con los nombres de las personas del funcionariado asentados en las respectivas actas, y conforme con los cuales constató que esas personas se encontraban en las listas nominales de la sección a la pertenecía la casilla en la que actuaron.
- Contrario a lo aducido por MC, para poder participar como parte del funcionariado de una casilla cuando no se fue designado por la autoridad electoral, sino que la persona fue tomada de la fila del electorado, basta con estar inscrito en cualquiera de las listas nominales de las casillas que pertenezcan a la misma sección electoral, y no, indefectiblemente, en el listado de la casilla en la que fungió.
- El TEQroo no estaba jurídicamente obligado declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 377-C1 por haberse integrado por una persona impedida para ello, dado que MORENA no impugnó esa casilla por esa razón en el JUN.

b. Entrega extemporánea de los paquetes electorales

b.1. Planteamiento

120. En el JUN, MC pretendió la nulidad de la votación recibida en las casillas 433-B, 433-C1, 433-C2, 435 B, 437 B y 437-C1, por haberse entregado sus paquetes electorales fuera del plazo legalmente establecido para ello y sin una causa justificada.

b.1.1. Consideraciones de la sentencia reclamada

121. El TEQroo declaró infundado el agravio de MC, conforme con los siguientes consideraciones:

- MC pretendía justificar una entrega extemporánea de los paquetes electorales tomando como base la hora del cierre de la votación, con lo que olvido que, en algunas casillas, si bien se cierra a partir de las 6 de la tarde, pueden quedar electores formados y concluir la votación mucho después de esa hora, por lo que los plazos de entrega se circunscribirían a la hora de la clausura de la casilla.
- MC también pretendía que se pasara por alto el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y, con ello, justificar *ilegalmente*, una presunta entrega de los paquetes, lo cual era improcedente atender.
- La clausura de la casilla sólo se realiza una vez que efectúan todas las actividades de todas las elecciones, con la determinación de los resultados en las elecciones para Presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales y locales, así como miembros de los ayuntamientos, con lo que el presidente de la casilla quedaría en aptitud de proceder a la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales o distritales correspondientes.
- El hecho de que hubieran transcurrido cuatro horas, más o menos, entre la hora del cierre de la votación en las casillas y la entrega de los paquetes electorales al consejo municipal de Othón P. Blanco, devenía en irrelevante, ya que los trabajos del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas de las diversas elecciones justificaban la entrega en la hora asentada en las constancias de recepción de paquetes electorales.
- Se pudo corroborar de los escritos de entrega de paquete, en el apartado de *Los paquetes electorales se entregaron*, se encuentran marcados con una X los rubros de *Sin muestra de alteración*.
- De los medios de prueba que obraban en el expediente, específicamente, los recibos de entrega de paquetes electorales existían elementos para considerar, que el traslado y entrega de los paquetes electorales cuestionados se realizó en circunstancias que fueron las ordinarias, sin sufrir alteración alguna, y, por tanto, no se afectó el principio de certeza, pues el procedimiento establecido en la normativa electoral se realizó conforme a



Derecho.

b.1.2. Motivos de agravio

122. En su demanda de JRC, MC formula los argumentos siguientes:

- El propio TEQroo verificó y constató que los paquetes electorales se entregaron después de las 8:00 a.m., del día siguiente al de la elección.
- Sorprendentemente, en ninguno de esos paquetes había evidencia del cierre de la casilla, aunque sí quedó asentado que, desde la hora de cierre de la votación hasta la entrega de los paquetes al respectivo consejo, transcurrieron, en todos los casos más de 14 horas.
- Tiempo por demás excesivo para el cómputo, cierre y entrega de los paquetes electorales, que evidenció una falta total de certeza de que las boletas que se encontraban en los paquetes representaran la voluntad popular depositada en las urnas.
- Justo ahí, se fraguó y ejecutó el fraude electoral que llevó a la ilegal entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición.
- El cómputo municipal no se realizó mediante el cálculo aritmético de los resultados asentados en las AEC de cada casilla, sino que fue la autoridad electoral ordenó un recuento total de votos, con la apertura del 100% de las casillas, por lo que la cantidad de votos finalmente computados derivó de las boletas encontradas en las urnas.
- De forma que, si los paquetes de las casillas cuestionadas fueron entregados de manera extemporánea, y el cómputo final se realizó con las boletas halladas en su interior, es inexistente la certeza jurídica de que esas boletas fueran las depositadas por el electorado, con lo que se acredita la causal de nulidad.
- El TEQroo se limitó, únicamente, a justificar el retraso en la entrega, pero no lo hizo con pruebas objetivas aportadas por las partes, sino en apreciaciones subjetivas y sin fundamento legal.
- Fue una irregularidad grave que en ninguna de las casillas impugnadas se consignara la hora de su clausura, por lo que si cerraron su votación a las 6:00 p.m., el retraso de 14 horas para la entrega de sus paquetes nunca fue justificado con prueba alguna.
- El hecho de que se asentara que los paquetes se recibieron sin muestras de alteración no justificaría el retraso de su entrega, puesto que el resultado de su recuento fue contrario a la tendida del resultado de las demás casillas, lo

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

que confirmaría la alteración de esos paquetes durante el tiempo de su retraso, y una consecuencia objetiva probada.

b.2. Tesis

123. Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio formulados por MC, dado que se consideran jurídicamente correctas las conclusiones a las que arribó el TEQroo de tener por no acreditada la causal de nulidad de votación por entrega extemporánea de los paquetes electorales.
124. Lo anterior, porque los argumentos vertidos por MC son insuficientes para desvirtuar de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable la presunción de validez de la votación recibida en las casillas cuestionadas.
125. Aun cuando se considerara como cierta la premisa de que tales casillas se clausuraron a las ocho de la noche de día de la jornada electoral, y tomando en cuenta que tales paquetes fueron motivo de recolección y entrega por parte de una persona funcionaria del INE, el haberse entregado minutos después de las ocho de la mañana del día siguiente, si bien puede considerarse como una irregularidad, la misma no sería de tal gravedad ni determinante para poner el duda el sentido de esas votaciones.

b.3. Parámetro de control

126. La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se entrega, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al respectivo consejo electoral, fuera de los plazos legamente establecidos, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
127. La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.



128. La Ley electoral local dispone:

- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con las correspondientes actas emitidas el día de la jornada electoral [artículo 342].
- También se formará un paquete electoral para cada elección con lo siguiente [artículo 343]:
 - El expediente de la casilla;
 - El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
 - El sobre que contenga los votos válidos;
 - El sobre que contenga los votos nulos, y
 - El sobre que contenga la lista nominal de electores.
- En la envoltura de cada paquete electoral, firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes que deseen hacerlo.
- En el exterior de cada paquete electoral se adherirán dos sobres que contengan copia del AEC, los cuales corresponderán uno para el consejo municipal o distrital, según corresponda, y otro para el PREP.
- Concluidas las anteriores actividades, la secretaria levantará constancia de la hora de clausura y el nombre del funcionariado que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.
 - La constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes que deseen hacerlo [artículo 346].
- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal y al distrital que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos siguientes [artículo 347]:
 - Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo;
 - Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente, y
 - Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.
- Los consejos municipales y distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y que para que puedan ser

SX-JRC-128/2024 Y ACUMULADO

recibidos en forma simultánea [artículo 348].

- Los consejos municipales y distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes electorales cuando fuere necesario en los términos de esta Ley [artículo 349].
- Los paquetes electorales podrán ser entregados al consejo municipal y distrital respectivo, fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor [artículo 350].
- El consejo municipal o distrital de que se trate hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de estos [artículo 351].

129. De la interpretación sistemática y funcional de la normativa invocada, se advierte que se establecen una serie requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, y se fija el procedimiento para su integración, así como para su traslado y entrega a los consejos electorales que corresponda, en el entendido de que tales actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

130. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material:

- **Temporal.** Consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos, conforme con los plazos legalmente establecidos.
- **Material.** Tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.



131. Si en la normativa electoral se prevé que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos electorales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.
132. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si, de las constancias que obran en autos, los paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza²⁹.
133. Asimismo, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, la entrega extemporánea de los paquetes electorales debe ser determinante³⁰, lo cual implica que deben analizarse las circunstancias y el contexto en el cual se pudo dar esa entrega fuera de los plazos legales, y determinar si existiría o no una transgresión al principio de certeza de los resultados obtenidos en la casilla cuestionado³¹.

b.4. Análisis de caso

134. Al respecto, conviene tener en cuenta la información obtenida por el TEQroo, misma que no se encuentra controvertida:

²⁹ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

³⁰ Jurisprudencia 13/2000. NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

³¹ Jurisprudencia 7/2000. ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

Número de casilla	Cierre de la votación	Incidentes durante el desarrollo o cierre de la casilla (Acta de Jornada Electoral)	Hora de entrega del paquete	Tiempo de entrega contabilizado a partir de las 8:00 p.m. del 2 de junio.
433 B	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: después de la 6:00 p.m. había electorado presente en la casilla	8:11 horas 03/06/2024	12:11
433 C1	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: después de la 6:00 p.m. había electorado presente en la casilla	8:18 horas 03/06/2024	12:18
433 C2	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no había electorado presente en la casilla	8:16 horas 03/06/2024	12:16
435 B	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no había electorado presente en la casilla	8:10 horas 03/06/2024	12:10
437 B	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: después de la 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla	8:18 horas 03/06/2024	12:18
437 C1	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla.	8:09 horas 03/06/2024	12:09

135. Asimismo, se parte de la base argumentativa de que, como lo señaló el TEQroo y lo reconoce MC, en las constancias de autos no obran las respectivas constancias de clausura, de forma que los únicos elementos temporales objetivos que se tienen para realizar el estudio correspondiente son: *i*) la hora del cierre de la votación (aproximada); y *ii*) la hora del día siguiente al de la elección cuando se recibieron los paquetes electorales en el respectivo consejo distrital.

136. Bajo tales premisas, se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio que MC formula, dado que no acreditan fehacientemente una entrega extemporánea de los paquetes electorales, y, menos aún, que los mismos pudieron ser alterados.

137. En principio, MC parte de la premisa equivocada que la totalidad de las



casillas cuestionadas cerró su votación a las seis de la tarde del día de la jornada electoral, cuando, conforme con las correspondientes AJE, sólo hicieron las casillas 433 C2, 435 B, y 437 C1. En tanto que en las AJE de las casillas 433-B, 433 C1, y 437-B, se asentó que cerraron después de las seis de la tarde, al haber aun personas formadas para emitir su voto.

138. Asimismo, también MC parte de la premisa equivocada de que las actividades de escrutinio y cómputo de los votos recibidos para cada una de las elecciones (Presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales y diputaciones locales), así como los relativos a la integración de los expedientes de las casillas y el armado de los paquetes electorales, se realiza en un periodo de dos horas, por lo que, en el caso, a las ocho de la noche del día de la jornada electoral se debieron remitir los paquetes cuestionados al respectivo consejo distrital, y a partir de esa hora iniciar el cómputo del plazo de doce horas.
139. Lo anterior, en principio, porque el tiempo que se lleva realizar todas esas actividades no es estandarizado, sino que depende de las circunstancias, contexto y capacidades en el que se efectuaron en cada una de las casillas (por ejemplo, la hora cuando terminó de recibirse la votación, si el funcionamiento de la casilla se integró de manera completa o con parte de ese funcionamiento, las condiciones materiales y climatológicas). Aspectos, que determinarían el lapso que habría transcurrido entre el cierre de la votación y la clausura de la casillas.
140. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme con los correspondientes *recibos de entrega del paquete electoral*, los de las casilla cuestionadas fueron entregadas por la misma personas (Octavio Osorio Aguilar) a quien se le identificó como *personal del INE*, lo que, conforme con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica³², implicó que tales paquetes electorales fueron objeto de recolección por parte de las personas autorizada por el respectivo consejo distrital del referido INE.

³² En términos del artículo 16 de la Ley de Medios.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

141. Lo anterior es importante resaltarlo, porque, se insiste, los paquetes de las casillas cuestionadas fueron recolectadas por el personal del INE, lo que afectó en su entrega oportuna, en principio, porque los presidentes de las mesas directivas tuvieron que esperar a que el personal del INE fuera al lugar donde se instaló la casilla a recoger los paquetes, o bien tuvieron que trasladarse a los respectivos centros de recolección para hacer la entrega correspondiente. Asimismo, la afectación en el retraso se pudo deber a que el personal del INE no traslado de forma directa los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento al respectivo consejo distrital del IEQroo, sino al del INE, para su posterior traslado al primero.
142. Otro elemento que considerar es que, si fue la misma persona adscrita al INE quien hizo la entrega de los paquetes electorales, no pudo hacerlo todos al mismo tiempo, sino que, en su caso, entre entrega y recepción de cada paquete transcurrió otro periodo de tiempo.
143. En esa línea argumentativa, aun bajo el supuesto de que, efectivamente, las casillas cuestionadas se hubieran clausurado a las ocho de la noche del día de la jornada electoral, lo cierto sería que el excedente temporal de las doce horas fue de los nueve a los dieciocho minutos máximo, lo cual, si bien puede considerarse como una irregularidad, la misma no sería ni grave ni determinante.
144. Esto último, pues como lo estableció el TEQroo, se hizo constar que los paquetes electorales se entregaron sin muestras de alteración, aunado a que MC omitió aportar pruebas con las cuales acreditara fehacientemente alguna violación a la cadena de custodia de esos paquetes, o su alteración y manipulación de la documentación contenida en el expediente de la elección del Ayuntamiento y/o de los sobres que contenían los votos y las boletas electorales.
145. Al efecto, es de señalar que, conforme con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, las votaciones recibidas en las casillas y las elecciones en sí mismas gozan de una presunción de validez.



146. Tal presunción de validez de una votación o de una elección implica la imposibilidad jurídica de declarar su nulidad cuando no se tengan las pruebas necesarias para demostrar plenamente que las irregularidades fueron graves y determinantes.
147. En atención a los fines que persiguen las elecciones para renovar los órganos representativos de la voluntad popular, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, auténticas, la presunción de validez de una votación o de una elección ha de orientar su instrumentación en la medida que las impugnaciones en contra de sus resultados pueden concluir con la imposición de una sanción de nulidad que incidiría en el ámbito de derechos de los gobernados, al dejar inválidos los sufragios que emitieron.
148. Lo anterior, implica que para poder establecer una vulneración a los principios que rigen a la función electoral (legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad), así como a los que sustentan a toda elección democrática, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza respecto de la ocurrencia de las irregularidades, así como de su trascendencia e impacto en el sentido de la voluntad del electorado que se materializa en los resultados obtenidos en una casilla o en una elección.
149. De forma que, para poder declarar la nulidad de una votación o de una elección, se debe desvirtuar esa presunción de validez, más allá de toda duda razonable.
150. Como en el Derecho Penal, la duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.
151. Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Esto es, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible³³. El correspondiente tribunal electoral debe cerciorarse de que

³³ Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.). IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I. Página: 590.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad de una votación o de una elección desvirtúen la presunción o hipótesis de validez, y, al mismo tiempo, descartar que las constancias que obran en el correspondiente expediente den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de nulidad de la parte actora.

152. En ese orden, es claro que en los medios de impugnación promovidos o interpuesto en contra de los resultados o la validez de una elección, debe privilegiarse la presunción de validez de las votaciones recibidas en las casillas y/o de la elección misma, en atención a los principios y valores que sustenten el sistema democrático para la renovación de los órganos representativos de la voluntad popular.
153. Conforme con lo anterior, resultan **ineficaces** los motivos de agravio de MC, en la medida que no logran desvirtuar la presunción de validez de las votaciones cuya nulidad pretende, en la medida que no logra acreditar de manera fehaciente que, efectivamente, los paquetes electorales de las casillas cuestionadas se entregaron de manera extemporánea, más allá de su presunción de que se clausuraron a las ocho de la noche por haberse dejado de recibir la votación a las seis de la tarde del día de la jornada electoral.
154. Lo anterior, porque, si bien es inexistente constancia alguna de la hora de clausura de esas casillas, conforme con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, ello es insuficiente, por sí mismo, para desvirtuar la presunción de validez de las votaciones, más allá de toda duda razonable, en los términos ya expuestos.
155. Igualmente, resulta carente de sustento argumentativo y probatorio, que *el fraude electoral se fraguó durante el retraso en la entrega de los paquetes*, porque no se aportó prueba alguna para acreditar ese dicho, y, por el contrario, el hecho de que en los recibos correspondientes se hubiera hecho constar que los paquetes se recibieron por parte del personal del INE y sin muestras de alteración, generan la duda razonable sobre de que su contenido fue alterado y un fuerte indicio de que su cadena de custodia garantizó su integridad durante la recolección y



traslado al consejo distrital respectivo.

156. También resulta subjetivo y genérico el dicho de MC de que el resultado del recuento de tales casillas fue contrario a las tendencias electorales de las casillas urbanas que le favorecía, en principio, porque no especifica cuáles casillas serían las que mostraban esa tendencia, ni aportó pruebas para sostener esa afirmación.
157. Incluso, si se toman como referencia los resultados del PREP, así como las AEC utilizadas para obtener tales resultados³⁴, y se contrastan con los resultados obtenidos del recuento realizado por el consejo distrital correspondiente, se puede advertir que no hay una variación significativa entre los votos obtenidos por MC y los de MORENA (como lo plantea MC en su demanda).
158. Las referidas actas del PREP son un parámetro objetivo de comparación al ser la primera copia de la original llenada y emitida por el funcionariado de la mesa directiva y que se colocan por fuera del paquete electoral a fin de que, recibido tal paquete en el correspondiente consejo electoral, personal adscrito a este y en los lugares asignados para ello, se descarguen los resultados consignados en tales AEC y se dan a conocer conforme con el principio de máxima publicidad que rige la función electoral³⁵.
159. En el caso, se advierte que, en la página electrónica del PREP implementada por el IEQroo, constan los resultados y las AEC de las casillas impugnadas, salvo las correspondientes a las casillas 433-C1 y 433-C2. Asimismo, de esas AEC se advierte que, con excepción de la

³⁴ Las cuales se encuentran escaneadas y visibles en la página electrónica <https://www.prep2024qroo.mx/escritorio/#/ayuntamientos/evd/7>

³⁵ Tesis XLVIII/2024. RECONSTRUCCIÓN DE LA VOTACIÓN. ES POSIBLE CUANDO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PERMITAN CONOCER EL PARÁMETRO DE CERTEZA Y SEGURIDAD PARA VALIDAR LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis XXXVI/2007. PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). CARECE DE VALIDEZ CUANDO SE EJECUTE EN LUGARES DISTINTOS A LOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 85 y 86.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

casilla 437-C1, en todas consta el nombre y firma de la representación de MC ante el respectivo funcionariado.

160. Por ello, conforme con los principios y reglas de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, tales AEC resultan un parámetro objetivo de la votación recibida en las casillas impugnadas el día de la jornada electoral y que puede ser comparados con la obtenida del recuento realizado durante el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, para poder establecer de manera indiciaría si los paquete electorales pudieron ser objeto de una indebida manipulación y alteración durante el tiempo que se llevó su traslado al consejo distrital del IEQroo.

CASILLA 433-B			
PARTIDO POLÍTICO	AEC PREP	RECUESTO	VARIACIÓN
MC	81	81	0
MORENA	146	147	+1

CASILLA 433-C1			
PARTIDO POLÍTICO	AEC PREP	RECUESTO	VARIACIÓN
MC		89	
MORENA		116	

CASILLA 433-C2			
PARTIDO POLÍTICO	AEC PREP	RECUESTO	VARIACIÓN
MC		59	
MORENA		107	

CASILLA 435-B			
PARTIDO POLÍTICO	AEC PREP	RECUESTO	VARIACIÓN
MC	4	84	+80
MORENA	174	175	+1

CASILLA 437-B			
PARTIDO POLÍTICO	AEC PREP	RECUESTO	VARIACIÓN
MC	143	142	-1
MORENA	99	187	+88

CASILLA 437-C1			
-----------------------	--	--	--



PARTIDO POLÍTICO	AEC PREP	RECUESTO	VARIACIÓN
MC	138	138	0
MORENA	154	152	-2

161. Como puede apreciarse, las variaciones de las votaciones de acuerdo con el AEC del PREP son mínimas y consistentes, salvo en la casilla 435-B en la cual MC se vio beneficiado con el recuento, dado que obtuvo 80 votos adicionales a su favor, y en la casilla 437-B en la que, con motivo del recuento, a MORENA se le adicionaron 88 votos.
162. De ahí, lo **ineficaz** del planteamiento de MC de que el *fraude electoral* se materializó durante el lapso que se llevó el traslado de los paquetes electorales, pues, desde su percepción, las boletas electorales fueron manipuladas en contravención a una supuesta tendencia electoral a su favor en las casillas urbanas, y que se materializó durante el recuento total realizado por el Consejo Distrital 14.
163. Lo anterior, porque de la comparación entre la votación obtenida en las casillas y asentada en las AEC que se entregaron para el PREP, y de los resultados del recuento, no se observan variaciones importantes que generen un indicio de que, como lo señala MC, de una indebida manipulación y alteración de las boletas contenidas en los paquetes electorales.
164. Bajo esa misma línea argumentativa, también **resulta ineficaz** el motivo de agravio relativo a que en las casillas cuestionadas se observó una inusual ventaja atípica a favor de la Coalición, dado que, de la comparativa señalada, se advierte que las votaciones asentadas en las AEC del PREP y los resultados del recuento no tienen grandes variaciones en beneficio de uno u otro partido.

b.5. Decisión: se estima correcta la determinación del TEQroo de tener por no actualizada la causal de nulidad de votación por la entrega extemporánea de paquetes electorales

165. Los motivos de agravios planteados por MC se **desestiman**, al ser **ineficaces** para desvirtuar de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable, la presunción de validez de la votación recibida en las casillas

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

cuestionadas, pues aun cuando se considerara como cierta la premisa de que tales casillas se clausuraron a las ocho de la noche de día de la jornada electoral, y tomando en cuenta que sus paquetes fueron motivo de recolección y entrega por parte de una persona funcionaria del INE, el haberse entregado minutos después de las ocho de la mañana del día siguiente, si bien puede considerarse como una irregularidad, la misma no sería de tal gravedad ni determinante para poner en duda el sentido de esas votaciones.

c. Entrega de los paquetes electorales por personas distintas a las presidencias del funcionariado de las casillas

c.1. Planteamiento

166. En su demanda del JUN, MC planteó la nulidad de la votación de 62 casillas, por considerar que se actualizaba la causal relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, y no reparables durante la jornada electoral, derivado de que sus paquetes electorales no fueron entregados al Consejo Distrital 14 por quienes fungieron como presidentes de sus mesas directivas, sino por personas ajenas su funcionariado.

c.1.1. Consideraciones de la sentencia reclamada

167. El TEQroo desestimó la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas al considerar:

- En Quintana Roo se instrumentaron diversos mecanismos para la recolección de los paquetes electorales.
 - Dispositivo de apoyo al traslado de presidencias de las mesas directivas de casilla (DAT), el cual consistía en el apoyo para el transporte del funcionariado desde la ubicación de la casilla a la sede del correspondiente consejo electoral o a centro de recepción y traslado fijo.
 - Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT itinerante), cuyo objetivo era la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada.
 - Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT fijo), para la recepción y concentración de paquetes electorales, en un lugar previamente determinado para su posterior traslado al consejo distrital o municipal que



corresponda.

- De conformidad con el artículo 303, apartado 1, de la LGIPE, en el mes de febrero, se designaron a los supervisores electorales (SE) y capacitadores asistentes electorales (CAE), quienes, entre otras funciones, auxiliarían a las juntas distritales y a los consejos distritales en los trabajos de traslado de los paquetes electorales en apoyo al funcionariado de las casillas.
- De conformidad con lo establecido en la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2023-2024, se señaló que los CAEL (capacitadores electorales locales) tendrán entre sus funciones apoyar en la operación de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de la elección local, al término de la jornada electoral.
- Contrario a lo que MC formuló, de los recibos de entrega de los paquetes electorales, se observó que los relativos a las casillas impugnadas fueron entregados o trasladados por personas del funcionariado de esas casillas y/o por personal del INE.
- En esos mismos recibos, así como en el acta circunstanciada del Consejo Distrital 15 del IEQroo se hizo constar que los paquetes electorales de las casillas cuestionadas se recibieron sin muestras de alteración, aunado a que, de las constancias del expediente, no se advirtieron incidentes durante el traslado y recepción de esos paquetes.
- A partir de ello, el TEQroo consideró que no hubo elementos objetivos para concluir que los paquetes fueron alterados.
- No le asistió la razón a MC, pues el sistema electoral se rige por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme con el cual puede darse el caso de que los paquetes electorales pudieran ser entregados por otras personas del funcionariado de la casilla, incluso, por los CAES o personas designadas para ese efecto, lo cual, por sí mismo, no podría constituir de manera inmediata una vulneración a la cadena de custodia o al principio de certeza.
- El hecho de que la presidencia de la casilla no haga entrega del paquete electoral a la persona designada por el respectivo consejo electoral, constituye una falta formal que no bastaría para poner en duda la autenticidad del contenido de los paquetes, en principio, porque la normativa no prevé como causal de nulidad la referida situación.
- Si los elementos con los que se cuenta brindan certeza respecto de las personas que entregan y reciben el paquete, y el momento exacto en que se pusieron a disposición de la autoridad electoral para su resguardo, como en

SX-JRC-128/2024 Y ACUMULADO

el caso, y no se advierte alguna alteración en la integridad del paquete, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados obligaría a presumir su integridad y, por tanto, su aptitud para integrar el cómputo total de la elección.

- Era necesario que MC, quien alegó la alteración de la documentación electoral contenida en los paquetes, proporcionara, al menos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que, en su consideración, trasgredieron el principio de certeza y que hagan inviable su incorporación al cómputo total, así como el carácter determinante de la irregularidad.
- Al ser inexistentes los elementos que permitieran sostener que los paquetes de las casillas impugnadas sufrieron algún tipo de alteración o manipulación, aún si hubiera omisiones formales, debería prevalecer la presunción de validez en relación con la votación ahí emitida.

c.1.2. Motivos de agravio

i) MORENA

168. En relación con lo resuelto por el TEQroo en torno a la entrega de los paquetes electorales por persona distintas a las presidencia de las casillas, MORENA formula lo siguiente:

- Particularmente, respecto a las casillas 411-B, 411-C1, 412-B y 412-C1, cuyos paquetes fueron entregados por una persona que, de acuerdo con el TEQroo, no fue parte del funcionamiento de esas casillas o personal del INE, MORENA adujo, como tercero interesado que esa persona y el resto de las cuestionadas por MC estaban autorizadas para participar en el traslado y entrega de los paquetes electorales por tratarse de personal del INE o del IEQroo.
- Para ello, ofreció, entre otros medios probatorios, los respectivos informes a las autoridades electorales respecto de la designación de las personas cuestionadas por MC, para poder establecer que era personal electoral y si intervinieron en la recepción de los paquetes electorales; mismos que se solicitaron de manera oportuna a los correspondientes consejos distritales.
- Sin embargo, el TEQroo no los requirió, y, por tanto, no constaron en el expediente, lo que vulneró el derecho de MORENA de acceso a la justicia, dado que con esa prueba se pudo demostrar que la persona que entregó los



antes señalados 4 paquetes electorales si fue personal electoral habilitada para participar en su recepción y traslado.

- Más aun, cuando, en la sentencia reclamada, se determinó que la referida persona no se localizó ni como funcionaria de casilla ni personal del INE, y a partir de ello, se concluyó que el expediente electoral fue indebidamente integrado.

ii) MC

169. Por su parte, MC plantea los siguientes motivos de agravio:

- La normativa electoral prevé un procedimiento para asegurar y preservar los paquetes electorales desde que salen de las casillas electorales hasta la realización de la sesión de cómputo que corresponda.
- La cadena de custodia se establece como una garantía de los derechos de quienes están involucradas en el proceso electoral, para asegurar la certeza de los resultados de la votación, a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales.
- El artículo 347 de la Ley electoral local dispone de forma clara que las presidencias de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al respectivo consejo electoral, los paquetes electorales, lo que indica que es facultad de esa presidencia de casilla la entrega de los paquetes, sin que la normativa prevea mecanismo alguno para que otra persona, funcionariado de la casilla o personal electoral pueda suplir las funciones en la entrega de los paquetes electorales.
- En ese contexto, los paquetes de las 62 casillas cuestionadas en el JUN no fueron entregados por las presidencias de sus mesas directivas, sino por personas ajenas a ellas, situación que fue verificada y constatada por el propio TEQroo.
- El TEQroo, en lugar de aplicar la normativa, justificó esa irregularidad con el argumento de la implementación de diversos mecanismos de recolección de los paquetes y que los SE y los CAE estaban facultados para participar en el traslado y entrega de los paquetes electorales, y con lo cual desestimó la causal de nulidad.
- Mención especial se hizo respecto de los paquetes de las casillas 411-B, 411-C1, 412-B y 412-C1, dado que los entregó una persona desconocida, sin que se haya determinado su origen, o cómo fue que esos paquetes llegaron a ella para su entrega, circunstancia que es suficiente para restarle valor jurídico a

SX-JRC-128/2024 Y ACUMULADO

su contenido antes la incertidumbre de que se represente la voluntad popular.

- El hecho de que las presidencias de las casillas no entregaran los paquetes electorales rompió la cadena de custodia, y la certeza de que su contenido sea represente fiel y exactamente al emitido durante la jornada electoral.
- Sin que sea óbice que se haya asentado que los paquetes electorales se recibieron sin muestras de alteración, pues los paquetes pudieron estar previamente preparados para ser sustituidos por los auténticos, por lo que, MC asegura que, justo ahí, se fraguó y ejecutó el *fraude electoral* que llevó a la ilegal entrega de las respectivas constancias a favor de las candidaturas postuladas por la Coalición.
- Más aun, cuando el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento no se realizó con las AEC emitidas en las casillas, sino con los resultados obtenidos del recuento realizado por el Consejo Distrital 14.

c.2. Tesis

170. Se estima que los motivos de agravio formulados resultan **ineficaces**, dado que, por un lado, MC parte de la premisa errónea de que los paquetes electorales sólo pueden ser entregados a los consejos electorales por quienes desempeñaron las presidencias de las casillas, cuando una correcta intelección de la normativa electoral permite establecer que tales presidencias son las responsables de hacer llegar tales paquetes a las respectivas autoridades electorales, lo que abre la posibilidad jurídica de que otras personas integrantes del funcionariado de la casilla o personal electoral puedan realizar el correspondiente traslado.
171. Por ello, si en el caso, los paquetes electorales de 58 casillas fueron entregados por personal del INE a los respectivos consejos distritales, ello, por sí mismo, no significó una violación a la cadena de custodia de los respectivos paquetes electorales que pusiera en duda las votaciones ahí recibidas.
172. En relación con los paquetes de las cuatro casillas restantes, tal como lo resolvió el TEQroo, si bien fueron entregados por una persona que no fue parte del funcionariado de esas casilla o personal electoral, ello es insuficiente para acreditar alguna irregularidad durante el traslado que hubiese materializado en una indebida manipulación y alteración de su



contenido, dado que existen elementos objetivos para sostener la validez de su votación.

173. Respecto de tales casillas, también se debe **desestimar por ineficaz** el motivo de agravio formulado por MORENA, dado que, si bien solicito a los consejos distritales 14 y 15 la información relativa a las personas que entregaron los paquetes de las casillas impugnadas, y al TEQroo que la requiriera, y este no lo hizo, lo cierto es que ese TEQroo sí se allegó de la información necesaria para resolver al respecto.

c.3. Parámetro de control

c.3.1. Normativa aplicable

174. La Ley electoral local dispone:

- La secretaría de la casilla levantará constancia de la hora de clausura y el nombre del funcionariado que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes [artículo 346].
- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal y al distrital que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos legalmente establecidos [artículo 347]:
- Los consejos municipales y distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y que para que puedan ser recibidos en forma simultánea [artículo 348].
- Los consejos municipales y distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes electorales cuando fuere necesario en los términos de esta Ley [artículo 349].
- Los paquetes electorales podrán ser entregados al consejo municipal y distrital respectivo, fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor [artículo 350].
- El consejo municipal o distrital de que se trate hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de estos [artículo 351].

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

175. Por su parte, el Reglamento de Elecciones del INE establece:

- Se entiende por mecanismo de recolección el instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federal como de las entidades federativas [artículo 327].
- En cualquier tipo de elección federal o local, la operación de los mecanismos de recolección estará a cargo del INE [artículo 328, apartado 1].
- En caso de elecciones concurrentes, la planeación de los mecanismos de recolección se hará atendiendo al interés de ambas instituciones de recibir con la mayor oportunidad los paquetes de resultados electorales en los órganos correspondientes [artículo 328, apartado 1].
- Los mecanismos de recolección podrán instrumentarse en una o más de las siguientes modalidades [artículo 329]:
 - Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRYT Fijo): mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.
 - Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRYT Itinerante): mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada, con dificultades de acceso que imposibilitan la operación de otros mecanismos de recolección o del traslado individual del presidente o el funcionario encargado de entregar el paquete electoral en el consejo respectivo.
 - Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT): mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que, a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, al término de la Jornada Electoral.
- El funcionamiento y operación de los mecanismos de recolección iniciará a partir de las 17:00 horas del día de la Jornada Electoral respectiva, y concluirá hasta recolectar el último paquete electoral o trasladar al último funcionario de casilla [artículo 333, apartado 1].



c.3.2. Cadena de custodia

176. La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, personas candidatas y la ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.
177. En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidaturas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.
178. Ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral (nacional, local o partidista) que se desdobra en realizar todas las acciones (establecidas en protocolos y lineamientos) para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.
179. Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.
180. Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad –jurídica y material– antes señalados.

181. A partir de lo anterior, se deriva que la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan.
182. Ello es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.
183. Atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidaturas tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.
184. Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.
185. No obstante, se debe señalar que ha sido criterio de este TEPJF que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o



irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

186. Así, se ha señalado que si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad³⁶.
187. En este contexto, **el hecho de que quede demostrada la ruptura en la cadena de custodia, por sí mismo no actualiza la causal de nulidad por violación al principio de certeza**, debido a que se debe acreditar que tal irregularidad afectó de manera efectiva y determinante los paquetes electorales y, por ende, la votación recibida.
188. Ello tomando en consideración la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección³⁷.

c.4. Análisis de caso

189. Respecto de las 58 casillas se precisan más adelante, se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio formulados por MC, dado que se estima el traslado y entrega de sus paquetes electorales por parte de personal del INE o de su funcionariado, distintas a la presidencia, es acorde a Derecho, por lo que tal situación, por sí misma, no implica violación alguna a la cadena de custodia y, menos aún, al principio de certeza respecto del

³⁶ Jurisprudencia 13/2000. NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

³⁷ Sentencia que la Sala Superior emitió en los expedientes SUP-JRC-359/2021 y acumulados, así como SUP-JRC-102/2022.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

sentido de esas votaciones.

190. MC parte de la premisa errónea de que, conforme con una interpretación de la normativa aplicable, es facultad exclusiva de las presidencias de las mesas directivas de casilla entregar los paquetes electorales ante los consejos distritales o municipales correspondientes.

191. La Ley electoral local dispone que una vez clausurada la casilla, su presidencia, bajo su responsabilidad, **harán llegar al consejo electoral correspondiente los paquetes electorales** dentro de los plazos legamente establecidos para ello.

192. Contrario a la interpretación efectuada por MC de ese precepto legal, el término, *harán llegar*, no implica que los paquetes electorales deban ser trasladados y entregados de manera única y personal por quienes actuaron como presidentes de la casilla.

193. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española:

- *Harán* es el la conjugación del futuro simple en segunda o tercera persona del plural del verbo *hacer*, que, a su vez, significa, en lo que interesa:
 - Ejecutar, poner por obra una acción o trabajo (ejemplo, *Hacer prodigios*).
 - Realizar o ejecutar la acción expresada por un verbo enunciado previamente (ejemplo: *¿Escribirás la carta esta noche? Lo haré sin falta*).
- *Llegar* significa, también en lo que interesa al presente asunto:
 - Dicho de una cosa o de una acción: Venir por su orden o tocar por su turno a alguien.
 - Arrimar (ll acercar).
 - Ir a un sitio determinado que esté cercano.
- El verbo *Entregar* significa:
 - Dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo.
 - Poner algo o a alguien bajo la responsabilidad o autoridad de otro.

194. Por tanto, el término, *harán llegar*, no, necesariamente, tiene el sentido unívoco de *entregar*, como lo entiende MC, sino que puede ser interpretado, también, como *remitir*, *enviar*, *consignar* y/o *mandar*.

195. En ese sentido, es criterio de la Sala Superior que los paquetes electorales



pueden ser entregados por las presidencias de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, dado que de que la normativa electoral señala que tales presidencias de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien **pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente** ³⁸.

196. Lo anterior es así, dado que la normativa electoral no exige como obligación a tales presidencias la entrega del paquete electoral personalmente; en tanto que los SE y los CAE s tienen entre sus atribuciones, apoyar al funcionariado de las casillas en la realización del referido traslado.
197. Incluso, la propia Ley electoral local establece que la secretaría de la casilla levantará constancia de la hora de clausura, así como del **nombre del funcionariado que harán la entrega del paquete electoral**, quienes podrán ser acompañadas por los representaciones de los partidos políticos y candidatos independientes.
198. Esto es, la referida Ley electoral local prevé que no necesariamente tiene que ser quien se desempeñó en la presidencia de la casilla, la persona que debería trasladar y entregar los respectivos paquetes electorales a los consejos electorales del IEQroo.
199. En ese orden, como se establece en la sentencia reclamada, para el proceso electoral local actual en Quintana Roo, y en términos del Reglamento de Elecciones del INE, el IEQroo instrumentó los tres mecanismos de recolección de los paquetes electorales de DAT, CRyT fijos y CRyT itinerantes, bajo la precisión que, en todo caso, y conforme con el referido Reglamento de Elecciones, esos mecanismos de recolección estuvieron a cargo de forma exclusiva del INE, por lo que, en principio no participaron SE y/o CAE locales.

³⁸ Tesis LXXXII/2001. PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 106.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

200. Por tanto, **carece de razón** MC cuando aduce que sería una atribución exclusivas de las presidencias de las mesas directivas de casilla, el traslado y entrega de los paquetes electorales a los consejos del IEQroo, pues resulta acorde a Derecho que tales paquetes electorales puedan ser objeto de recolección, traslado y entrega por parte de los SE, CAE y demás personal autorizado por parte del INE. Incluso, es razonable considerarse que, en determinados casos, terceras personas puedan realizarlo siempre que no se demuestre que con ello se rompió con la cadena de custodia de los paquetes o que fueron alterados de forma tal que pongan el duda el sentido de las correspondientes votaciones.
201. Tal como lo señaló el TEQroo y se ha establecido en este sentencia, las votaciones recibidas en las casillas gozan de una presunción de validez, de forma tal que corresponde a quien pretende su nulidad demostrar, más allá de toda duda razonable y de manera fehaciente, que se cometieron irregularidades graves y determinantes para su resultado. Para lo cual, está obligado a aportar los elementos de prueba conducentes para acreditar los hechos en los que se basa la pretensión de nulidad, así como su gravedad y carácter determinante.
202. Siendo que, como en el caso, resulta insuficiente para poder declarar la nulidad de una votación, la mera alegación de que la entrega de paquetes por personas distintas a la presidencia o funcionariado de las casillas entregaron los paquetes, y que por ese simple hecho se transgredió la cadena de custodia y el principio de certeza.
203. Más aun, también como en el caso, tales paquetes electorales fueron trasladados y entregados al consejo distrital correspondiente por el personal del INE.
204. De ahí que, como lo resolvió el TEQroo, en las siguiente casillas no se acredita la causal de nulidad que opuso MC, conforme con la tabla de información que se utilizó en la sentencia reclamada y se retoma en este fallo, derivado de que su información no es motivo de controversia en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA Y/O PERSONAL DEL INE	MUESTRA DE ALTERACIÓN	PERSONAS QUE ENTREGARON LOS PAQUETES	OBSERVACIONES
416 B	Personal INE	NO	Persona que entrega: MARCO ANTONIO MANZANO AKE La persona que entrega los paquetes al Consejo Distrital no forma parte de la Mesa Directiva de Casilla según el Encarte del INE y Acta de Escrutinio y Cómputo del 2 de junio.	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona MARCO ANTONIO MANZANO AKE , fungió como Servidor Electoral CRyT Fijo del Consejo Distrital 14, tal como del acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24
414 B				
414 c1				
415 B				
415 C1				
443 B				
444 B				
445 B				
447 B				
450 B				
393 B	Personal INE	NO	Persona que entrega: ELEAZAR GUITIERREZ MAY La persona que entrega los paquetes al Consejo Distrital no forma parte de la Mesa Directiva de Casilla según el Encarte del INE y Acta de Escrutinio y Cómputo del 2 de junio.	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona ELEAZAR GUTIÉRREZ MAY , fungió como Servidor Electoral CRyT Fijo del Consejo Distrital 15, tal como puede corroborarse del acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24.
410 B				
410 E1C1				
410 E1C2				
410 E1				
426 C1	Personal INE	NO	Persona que entrega: ARTURO MARIN La persona que entrega los paquetes al Consejo Distrital no forma parte de la Mesa Directiva de Casilla según el Encarte del INE y Acta de Escrutinio y Cómputo del 2 de junio.	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona ARTURO MARIN METELIN , fungió como CAEL, según su ARE 60, tal como puede corroborarse en la página 17 del acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24
428 B	Personal INE	NO	Persona que entrega: RAFAEL CAMPOS La persona que entrega los paquetes al Consejo Distrital no forma parte de la Mesa Directiva de Casilla según el Encarte del INE y Acta de Escrutinio y Cómputo del 2 de junio.	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona RAFAEL ANTONIO CAMPOS MADRIGAL , fungió como CAEL, según su ARE 58, tal como puede corroborarse en la página 17 del acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24
428 C1				
428 E2C2	Personal INE	NO	Persona que entrega: TOMAS AARON MARTIN CETINA La persona que entrega los paquetes al Consejo Distrital no forma parte de la Mesa Directiva de Casilla según el Encarte del INE y Acta de Escrutinio y Cómputo del 2 de junio.	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona TOMAS AARON MARTIN CETINA , fungió como CAEL, según su ARE 12, tal como puede corroborarse en la página 17 del acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA Y/O PERSONAL DEL INE	MUESTRA DE ALTERACIÓN	PERSONAS QUE ENTREGARON LOS PAQUETES	OBSERVACIONES
428 E3C2	Personal INE	NO	Persona que entrega: MANUEL CALDERON La persona que entrega los paquetes al Consejo Distrital no forma parte de la Mesa Directiva de Casilla según el Encarte del INE y Acta de Escrutinio y Cómputo del 2 de junio.	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona MANUEL ENRIQUE CALDERON HERNÁNDEZ , fungió como CAEL , según su ARE 59, tal como puede corroborarse en la página 17 del acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24
428 E3C3	Personal INE			
428 B	Personal INE	NO	Persona que entrega: RAFAEL CAMPOS La persona que entrega los paquetes al Consejo Distrital no forma parte de la Mesa Directiva de Casilla según el Encarte del INE y Acta de Escrutinio y Cómputo del 2 de junio.	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona RAFAEL ANTONIO CAMPOS MADRIGAL , fungió como CAEL , según su ARE 58, tal como puede corroborarse en la página 17 del acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24
428 E1	Personal INE	NO	Persona que entrega: ALEJANDRA MARTINEZ La persona que entrega los paquetes al Consejo Distrital no forma parte de la Mesa Directiva de Casilla según el Encarte del INE y Acta de Escrutinio y Cómputo del 2 de junio.	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona AMERICA ALEJENDI MARTINEZ MIRANDA , fungió como CAEL , según su ARE 15, tal como puede corroborarse en la página 17 del acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24 Cabe referir que el actor también refiere las mismas casillas pero con el nombre de ALEJANDRO MARTÍNEZ siendo el nombre correcto AMÉRICA ALEJANDRA MARTÍNEZ MIRANDA.
428E1C1				
428 E2C1				
429 B	Personal INE	NO	Persona que entrega: OCTAVIO ARTURO OSORIO AGUILAR La persona que entrega los paquetes al Consejo Distrital no forma parte de la Mesa Directiva de Casilla según el Encarte del INE y Acta de Escrutinio y Cómputo del 2 de junio.	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona OCTAVIO ARTURO OSORIO AGUILAR , fungió como servidor electoral CRyT Fijo para el Consejo Distrital 14, tal y como puede corroborarse en el acuerdo 4A40/INE/QROO/CD/15-05-24
429 C1				
429 E1				
429 E1C1				
429 E2				
429 E2C1				
430 B				
430 C1				
431 B				
431 C1				
432 B				
433 B				
433 C1				
433 C2				
434 B				
435 B				
436 B				



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA Y/O PERSONAL DEL INE	MUESTRA DE ALTERACIÓN	PERSONAS QUE ENTREGARON LOS PAQUETES	OBSERVACIONES
436 C1				
437 B				
437 C1				
438 B				
438 C1				
439 B				
439 C1				
439 C2				
440 B				
440 C1				
441 B				
441 C1				
442 B				
446 B				
446 C1				
448 B	Personal INE	NO	Persona que entrega: MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ La persona que entrega los paquetes al Consejo Distrital no forma parte de la Mesa Directiva de Casilla según el Encarte del INE y Acta de Escrutinio y Cómputo del 2 de junio.	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona MARÍA GUADALUPE DÍAZ RODRÍGUEZ , fungió como CAEL, según su ARE 70, tal y como puede corroborarse en el acuerdo 4A40/INE/QROO/CD/15-05-24
448C1				

205. Por tanto, si el argumento de MC se limita a señalar que se acredita el rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales y la nulidad de la votación recibida en las casillas. por el hecho de que no sus paquetes fueron entregados al consejo distrital correspondiente por personas distintas a las presidencias o del funcionariado de esas casillas, tales argumentos son **insuficientes e ineficaces** para desvirtuar las consideraciones que dan sustento a la sentencia reclamada, y, por tanto, deben desestimarse.

206. Más aun, cuando MC no aportó en la instancia local o en esta (de manera superveniente) pruebas con las cuales acreditar, de forma fehaciente, hechos o irregularidades que pudieran traducirse en la violación a la cadena de custodia o en una indebida manipulación o alteración del contenido de esos paquetes.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

207. Lo anterior, se insiste, no es requisito indispensable o sustancial para la validez de la votación recibida en las casillas que sus paquetes tengan que ser trasladados y entregados por sus presidencias, sino que es perfectamente válido que ese traslado y entrega lo realicen otras persona del funcionariado o el personal autorizado del INE o de los organismos públicos locales electorales, o, en casos excepcionales, terceras personas, siempre que, con ello, no se transgreda el principio de certeza.

208. Respecto de las restantes cuatro casillas, en la sentencia reclamada se asentó lo siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA Y/O PERSONAL DEL INE	MUESTRA DE ALTERACIÓN	PERSONAS QUE ENTREGARON LOS PAQUETES	OBSERVACIONES
411 B	Funcionario Casilla	NO	Persona que entrega: ROSA LUCERO ESQUIVEL MAY La persona que entrega los paquetes al Consejo Distrital no forma parte de la Mesa Directiva de Casilla según el Encarte del INE y Acta de Escrutinio y Cómputo del 2 de junio.	Cabe mencionar que dicha persona no se localizó ni como funcionaria de casilla, ni como persona del INE, sin embargo, el paquete electoral no tiene muestras de alteración por lo que, esto no puede constituir por sí mismo y en automático un motivo para considerar que se vulneró la cadena de custodia o el principio constitucional de certeza que resguarda.
411 C1				
412 B				
412 C1				

209. Al respecto, el TEQroo se allegó de la información necesaria para poder determinar que la persona que entregó el paquete electoral no fue funcionaria de casilla ni personal del INE, pues realizó los correspondientes requerimientos.

210. De ahí que, se **desestime por inatendible** el motivo de agravio que formula MORENA en el sentido de que a pesar de haber demostrado que solicitó la referida información, el TEQroo omitió requerirla para tener la certeza de que la persona quien entregó los paquetes electorales de las cuatro casillas cuestionadas sí era personal electoral autorizado para ello.

211. Si bien MORENA, efectivamente, presentó como prueba en el JUN, el escrito por el cual habría requerido la correspondiente información a los consejos distritales 14 y 15, y el TEQroo no los requirió, lo cierto es que en el expediente obran las listas de las personas que fueron habilitadas para la recolección, traslado y entrega de los paquetes electorales en el



Municipio, así como por parte del Consejo Distrital 02 del INE³⁹, y dentro de las cuales no se encuentra el nombre de la persona que entregó los paquetes de las cuatro casillas bajo estudio.

212. Asimismo, consta en el expediente, el requerimiento que se realizó al consejo distrital del INE para que informara⁴⁰, si en específico si esa persona cuestionada era o no parte del personal electoral acreditado para realizar tales funciones de recolección, traslado y entrega, a lo que la autoridad electoral respondió que, si bien se localizó en los listados nominales de la sección 426, tal persona no se encontraba en los registros del personal electoral autorizado para auxiliar en la recolección, traslado y entrega de los paquetes electorales, ni fue designada como funcionaria de casilla⁴¹.
213. Por tanto, el argumento de MORENA respecto a la supuesta violación procesal en la que incurrió el TEQrro es **inatendible**, pues los datos que pretendía obtener con los informes que solicitó fueron requeridos, si constaban en los autos del expediente, por lo que resultaba innecesario volver a requerirlos. Lo anterior, con independencia, de que el TEQroo sí debió pronunciarse respecto a la petición de requerimiento de MORENA.
214. De esta manera, contrario a lo aducido por MORENA, y como lo plantea MC, se tiene por acreditado que la persona que entregó los paquetes electorales 411-B, 411-C1, 412-B y 412-C1, no fue funcionaria en ninguna de esas casillas ni parte del personal electoral habilitado para auxiliar en la recolección, traslado y entrega de esos paquetes al respectivo consejo distrital, sino, en el mejor de los casos, una ciudadana residente en el Municipio.
215. No obstante que ello podría traducirse en una irregularidad, dado que se desconoce cómo fue que tal persona recibió los paquetes para su posterior traslado y entrega, lo cierto es que, como lo resolvió el TEQroo, ello es insuficiente para determinar la nulidad de la votación recibida en

³⁹ Fojas 228 en adelante, así como 252 del cuaderno accesorio 9.

⁴⁰ Foja 123 del cuaderno accesorio 4.

⁴¹ Foja 126 del cuaderno accesorio 6.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

tales mesas receptoras, al no acreditarse fehacientemente una ruptura a la cadena de custodia que desvirtuara la presunción de validez de esas votaciones más allá de toda duda razonable.

216. Como se ha señalado, la presunción de validez de una elección y/o de las votaciones recibidas en casilla, implica que el tribunal electoral respectivo, del correspondiente acervo probatorio, tenga la certeza no sólo de la existencia de los hechos y/o conductas que pudieran configurar una violación o irregularidad en materia electoral, sino que tal irregularidad es de tal gravedad y determinante que pone en entredicho la certeza del sentido de los resultados de esa elección o votación.
217. Lo anterior, obliga al órgano jurisdiccional electoral a enfrentar y ponderar entre la hipótesis de nulidad planteada por la parte interesada y la hipótesis de validez, de forma que, a partir de las pruebas y elementos objetivos que consten en el expediente, valorados conforme en contexto y circunstancias en las que se desarrolló el respectivo proceso electoral y la elección misma, así como en el que se dieron las irregularidades alegadas, se llegue a la plena convicción, se insiste, tanto de la existencia fehaciente de la irregularidad, así como de su gravedad y carácter determinante.
218. De manera que, en caso de duda, el órgano jurisdiccional indefectiblemente deberá pronunciarse a favor de la presunción de validez de los comicios o de las votaciones recibidas en las casillas.
219. En el caso, como se ha expresado, el hecho de que una personas ciudadana hubiera entregado cuatro paquetes electorales sin formar parte del sus funcionariados o ser personal electoral autorizado para ello, es una irregularidad que abona a la hipótesis de nulidad de votación que plantea MC.
220. Sin embargo, existen en el expediente otros elementos objetivos que desvirtúan esa hipótesis de nulidad, y, por el contrario, generan la duda razonable de que, como lo formula MC, tal irregularidad provoca la incertidumbre respecto la inmaculades de la documentación, votos y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

boletas que estaban contenidas en los referidos paquetes.

221. El primer elemento objetivo que refuerza la presunción de validez de las referidas votaciones consiste en que, es un hecho incontrovertidos en estos JRC, que los paquetes electorales de las casillas cuestionadas se recibieron en el respectivo consejo distrital **sin muestras de alteración**, lo que presume que durante su traslado y recepción no se transgredió la cadena de custodia ni se manipuló su contenido.
222. El segundo elemento con el que se cuenta, son el dato contenido en los recibos de entrega de los paquetes electorales relativo a la hora en que se recibieron en el consejo distrital.

CASILLA	ENTREGA DEL PAQUETE	
	HORA	DIA
411 B	1:34:30	3/junio/2024
411 C1	1:32:52	
412 B	1:35:56	
412 C1	1:37:31	

223. Como puede apreciarse, todas ellas se entregaron entre las 1:32 horas y las 1:37 horas del día siguiente al de la jornada electoral; y si bien no se cuenta con el dato correspondiente a la hora cuando tales se clausuraron, lo cierto es que, conforme con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, es dable considerar que el tiempo que transcurrió entre su clausura y su entrega no fue excesivo, al efectuarse esta en dentro de las dos primeras horas del día siguiente al de la jornada electoral.
224. El tercer dato objetivo, y con el que se desvirtúa la afirmación de MC que las boletas y los votos contenidos en los paquetes fueron manipulados a favor de MORENA, lo que se reforzaría, según su dicho, con los resultados del recuento, es acudiendo, nuevamente a las votaciones consignadas en el PREP implementado por el IEQroo y en cuya página electrónica constan el escaneo de las AEC emitidas por el funcionariado de las casillas cuestionadas, y de las cuales se advierte que en todas ellas

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

consta el nombre y firma de quien represento a MC en la respectiva mesa receptora.

CASILLA 411-B			
PARTIDO POLÍTICO	AEC PREP	RECUENTO	VARIACIÓN
MC	76	77	+1
MORENA	103	93	-10

CASILLA 411-C1			
PARTIDO POLÍTICO	AEC PREP	RECUENTO	VARIACIÓN
MC	79	80	+1
MORENA	104	104	0

CASILLA 412-B			
PARTIDO POLÍTICO	AEC PREP	RECUENTO	VARIACIÓN
MC	59	60	+1
MORENA	117	116	-1

CASILLA 412-C1			
PARTIDO POLÍTICO	AEC PREP	RECUENTO	VARIACIÓN
MC	50	50	0
MORENA	103	102	-1

225. De la comparativa anterior, se advierte que, derivado del recuento total de las casillas, en las cuatro casillas cuestionadas por MC, a MORENA le fueron descontados votos del escrutinio y cómputo realizado en las casillas de hasta diez sufragios en una de ellas. En tanto que MC ganó votos adicionales (uno en cada casilla, excepto en una).
226. Los tres elementos objetivos utilizados (paquetes sin muestras de alteración, momento de su entrega y comparación entre la votación consignada en el PREP, en comparación con la resultante del recuento efectuado por el Consejo Distrital 14) permiten sostener la presunción de validez de la votación recibida en las casillas impugnadas por MC, a pesar de que fueron entregadas por una ciudadana que no se desempeñó como parte del funcionariado de esas casillas ni como personal electoral habilitado para auxiliar en recolección, traslado y entrega de los referidos paquetes.



227. Lo anterior, porque tales elementos generan una duda razonable respecto a lo que MC afirma que la entrega por la persona cuestionada implicó, por sí misma, una violación a la cadena de custodia de los paquetes y una irregularidad que afectó de manera determinante el resultado de tales votaciones; duda razonable a favor de la presunción de validez de esas votaciones.
228. Máxime que, en el caso, MC no aportó elemento probatorio y argumentativo, más allá, de que los paquetes se entregaron por una ciudadana no autorizada para realizar tal entrega, para acreditar de forma fehaciente una posible violación a la cadena de custodia de los señalados paquetes y, por ende, la transgresión al principio de certeza.

c.5. Decisión: fue conforme a Derecho la determinación del TEQroo de no declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas, porque sus paquetes no fueron entregados por sus presidencias

229. Conforme con lo razonado en este apartado, se **desestiman por ineficaces e inatendibles** los motivos de agravio formulados por MC y MORENA.
230. Los de MC dado que, contrario a lo que afirma, no es requisito indispensable o sustancial para la validez de la votación recibida en las casillas que los paquetes electorales deban ser entregados indefectiblemente por las presidencias de sus mesas directivas, dado que, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, a la luz de los principio que rigen a la función electoral y el de conservación de los actos válidamente celebrados, es jurídicamente válido que tales paquetes puedan ser recolectados, trasladados y entregados por otras personas parte del funcionariado de las casillas y/o por el personal electoral habilitado para ello.
231. En el caso, los paquetes electorales de las casillas cuestionadas se entregaron, precisamente, por personal electoral del INE y del IEQroo que se habilitó para participar en la recolección, traslado y entrega, con lo cual se garantizó la certeza de la inviolabilidad del contenido de esos paquetes para realizar el recuento total de la votación recibida en la elección del

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

Ayuntamiento y que fue ordenada por el Consejo Distrital 14. Máxime que MC no aportó pruebas ni argumentos para demostrar su dicho de que la cadena de custodia de los paquetes de las casillas cuestionadas fue violentada.

232. Respecto de las cuatro casillas que fueron entregadas por una persona que no fue funcionaria de casilla ni personal electoral, si ello se pudo traducir en una irregularidad, esta fue insuficiente para acreditar una posible ruptura a su cadena de custodia, ni para desvirtuar la presunción de validez de las votaciones cuestionadas más allá de toda duda razonable, al tener en cuenta como elementos objetivos para ello que los paquetes se recibieron sin muestras de alteración, el relativamente poco tiempo que transcurrió para efectuar su entrega, y las casi nulas variaciones entre las votaciones asentadas en las AEC del PREP y las obtenidas del recuento realizado.

233. Igualmente, respecto a estas cuatro casillas, resulta **inatendible** el motivo de agravio formulado por MORENA, pues si bien acreditó que solicitó a los consejos distritales 14 y 15 la información relativa a la persona que entregó los paquetes electorales para determinar si era o no personal electoral, y el TEQroo no se pronunció respecto a su petición de requerirla, lo cierto es que ese TEQroo si se allegó de los datos necesarios que le permitió resolver los JUN conforme con los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

d. Argumentos genéricos de MC

234. En lo que denominó *quinto agravio* de su demanda, MC formuló una serie de argumentos relacionados con las siguientes temáticas:

- La tutela y trascendencia del sufragio como derecho fundamental.
- Principio de certeza en relación con la efectividad del sufragio.
- Complicaciones en la validación del sufragio en el proceso electoral federal 2023-2024.

235. En tales apartados de su demanda, MC reproducen diversas citas doctrinales, preceptos constitucionales y legales, así como criterios



jurisprudenciales, en relación con el sistema democrático, el derecho al voto, las características del sufragio y los principios que rigen a la función electoral.

236. Igualmente, se observa que MC realiza una serie de afirmaciones, en el mejor de los casos, doctrinales, a partir de la doctrina, normatividad y criterios que cita, sin que se advierte que tales argumentos estén dirigidos a desvirtuar las consideraciones que dan sustento a la sentencia reclamada, o a demostrar que, contrario a lo resuelto por el TEQroo, sí se actualizaban las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó a través del JUN que promovió, y que fueron materia de controversia en los presentes JRC.
237. Por tanto, a partir de que los JRC son medios de impugnación son de estricto derecho en los que no cabe la figura de la deficiencia de la queja, así como que de tales argumentos no se advierte causa de pedir alguna, los mismos **devienen en inatendibles**, precisamente por tratarse de argumentos genéricos y subjetivos que no controvierten las consideraciones que rigen el sentido de la sentencia reclamada.

X. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

a. Modificación de la sentencia reclamada y declaración de nulidad de la votación recibida en casilla

238. Conforme con lo razonado y determinado en el presente fallo, y al haberse acreditado que la votación de la casilla 1078-C3 se recibió por una mesa directiva conformada por una sola persona funcionaria, lo procedente es **modificar en la materia de impugnación** la sentencia reclamada, y **declarar la nulidad de la votación recibida en la referida casilla 1078-C3**.

b. Recomposición del cómputo municipal

239. Derivado de la declaración de nulidad de la señalada casilla, se debe modificar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento realizado por el TEQroo en la sentencia reclamada.

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

b.1. Votación recibida en la casilla cuya votación se anuló

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	C. INDEPENDIENTE	PAN PRI	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	C. NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	TOTAL
1078-C3	24	3	4	14	7	183	80	11	8	2	1	1	0	0	1	4	343

b.2. Modificación del cómputo municipal

240. Al restar la votación anulada de la que determinada por el TEQrro en la sentencia reclamada, la votación recompuesta total en el Municipio sería la siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR EL TEQrro	VOTACIÓN CASILLA 1078-C3	CÓMPUTO MODIFICADO
 Partido Acción Nacional	6,746	24	6,722
 PRI	2,484	3	2,481
 Partido de la Revolución Democrática	1,591	4	1,587
 Partido Verde Ecologista de México	5,655	14	5,641
 Partido del Trabajo	1,678	7	1,671
 MC	41,621	183	41,438
 MORENA	31,883	80	31,803
 MAS	1,755	11	1,744



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR EL TEQroo	VOTACIÓN CASILLA 1078-C3	CÓMPUTO MODIFICADO
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE	2,553	8	2,545
	392	2	390
	1,932	1	1,931
	195	1	194
	688	0	688
	367	0	367
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	119	1	118
 VOTOS NULOS	3,432	4	3,428
TOTAL	103,091	343	102,748

VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	MODIFICACIÓN HIPOTÉTICA
	1,587
	41,438
	1,744
	2,545
	9,593
	42,295
	118
	3,428
TOTAL	102,748

c. Validez de la elección y entrega de las respectivas constancias

241. Dado que las dos casillas cuya votación fue declarada nula en la presente cadena impugnativa (una por el TEQroo y la otra por esta Sala Xalapa), representan el 0.59% de las 339 casillas instaladas el día de la jornada electoral, en términos del artículo 86, fracción II, de la Ley Estatal de Medios⁴², y que la nulidad de la votación recibida en la casillas 1078-C3, aun cuando implicó una modificación en los resultados del cómputo municipal de la elección el Ayuntamiento, no trae como consecuencia un cambio en las planillas de fórmulas de candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar de esa elección, lo procedente es **confirmar**:

- La declaración de validez de la elección.
- La entrega de las respectivas constancias de mayoría y validez a favor de las candidaturas que fueron postuladas por la Coalición.

XI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JRC-129/2021 al diverso SX-JRC-128/2024. Glóse copia de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica, en la materia de impugnación,** la sentencia reclamada.

TERCERO. Se **declara la nulidad de la votación** recibida en la casilla 1078-C3.

CUARTO. Se **modifican los resultados** del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la sentencia reclamada.

QUINTO. Se **confirman** la declaración de validez de la elección del referido

⁴² Artículo 86.- La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando:

[...]

II. alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; o

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

Ayuntamiento, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno, así como los acuerdos generales 3/2015 y 4/2022 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

ANEXO

ELECTORAL
de la Federación
REGIONAL
APA

a. Casillas respecto de las cuales MORENA y MC insisten en la nulidad de la votación y causales

#	JRC	CASILLA	Artículo 84 Ley Estatal de Medios		
			IV	IX	XII
1	129	393-B			X
2	129	410-B			X
3	129	410-E1			X
4	129	410-E1C1			X
5	129	410-E1C2			X
6	129	411-B			X
7	129	411-C1			X
8	129	412-B			X
9	129	412-C1			X
10	129	414-B			X
11	129	414-C1			X
12	129	415-B			X
13	129	415-C1			X
14	129	416-B	X		X
15	129	420-E1	X		
16	129	423-B	X		
17	129	424-C1	X		
18	129	426-C1			X
19	129	428-B			X
20	129	428-C1			X
21	129	428-E1			X
22	129	428-E1C1			X
23	129	428-E2C1			X
24	129	428-E2C2			X
25	129	428-E3C2			X
26	129	428-E3C3			X
27	129	429-B			X
28	129	429-C1			X
29	129	429-E1			X
30	129	429-E1C1	X		X
31	129	429-E2			X
32	129	429-E2C1			X
33	129	430-B			X
34	129	430-C1			X
35	129	431-B1			X



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

#	JRC	CASILLA	Artículo 84 Ley Estatal de Medios		
			IV	IX	XII
36	129	431-C1	X		X
37	129	432-B			X
38	129	433-B		X	X
39	129	433-C1		X	X
40	129	433-C2		X	X
41	129	434-B			X
42	129	435-B		X	X
43	129	436-B			X
44	129	436-C1			X
45	129	437-B		X	X
46	129	437-C1		X	X
47	129	438-B			X
48	129	438-C1			X
49	129	439-B			X
50	129	439-C1			X
51	129	439-C2			X
52	129	440-B	X		X
53	129	440-C1			X
54	129	441-B			X
55	129	441-C1			X
56	129	442-B			X
57	129	443-B	X		X
58	129	444-B			X
59	129	445-B			X
60	129	446-B	X		X
61	129	446-C1			X
62	129	447-B			X
63	129	448-B			X
64	129	448-C1			X
65	129	450-B			X
66	128	1078-C3	X		

b. Votación recibida en las casilla cuestionadas

**SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO**

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	C. INDEPENDIENTE	PAN PRI	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	C. NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	TOTAL
393-B	9	4	5	8	3	23	149	2	5	0	7	0	2	3	0	6	226
410-B	12	4	1	7	2	16	67	5	1	1	3	0	2	0	0	8	129
410-E1	22	6	3	6	9	28	116	2	3	0	4	0	1	2	0	8	210
410-E1C1	22	4	2	5	10	40	92	0	7	0	4	0	0	0	0	7	193
410-E1C2	22	3	6	6	9	26	98	2	6	0	4	0	1	0	1	6	190
411-B	4	3	2	3	3	77	93	6	5	0	3	0	1	1	0	8	209
411-C1	6	3	3	3	3	80	104	3	10	0	1	0	1	0	0	13	230
412-B	8	6	0	44	7	60	116	7	1	0	7	1	6	0	0	16	279
412-C1	4	8	4	19	6	50	102	8	5	1	11	2	3	1	0	7	231
414-B	7	0	4	7	9	48	135	5	3	1	9	0	5	1	0	9	243
414-C1	4	0	4	12	7	47	129	10	2	0	12	0	0	0	0	10	237
415-B	8	2	4	29	12	64	175	10	13	0	19	1	9	1	0	19	366
415-C1	7	7	8	23	13	72	171	11	6	0	11	3	4	2	0	23	361
416-B	4	9	1	21	8	25	134	5	5	0	7	0	3	1	0	12	235
420-E1	5	7	3	7	9	31	113	4	3	1	0	4	0	3	0	6	196
423-B	7	4	7	32	5	76	139	3	5	1	8	2	2	4	0	3	298
424-C1	9	3	1	37	2	51	111	3	5	0	1	1	2	0	0	10	236
426-C1	16	4	8	19	4	99	92	3	5	2	3	1	6	0	0	14	276
428-B	23	17	5	26	7	115	100	9	8	4	4	0	0	0	0	14	332
428-C1	28	11	5	14	6	135	97	8	4	2	8	1	5	2	1	10	337
428-E1	11	2	1	21	6	79	87	6	9	0	3	0	2	1	0	10	238
428-E1C1	9	4	4	12	1	91	102	0	10	0	4	0	5	3	0	10	255
428-E2C1	12	6	3	27	2	114	86	2	7	1	5	0	0	1	0	14	280
428-E2C2	27	11	2	30	2	111	74	5	5	1	6	0	1	2	0	5	282
428-E3C2	16	2	6	18	4	112	91	5	6	2	1	0	0	1	1	7	272
428-E3C3	15	6	3	9	4	119	86	2	4	3	2	0	1	2	0	5	261
429-B	6	6	2	11	10	58	87	4	0	0	7	0	2	1	0	11	205
429-C1	3	6	3	11	5	69	108	2	2	0	1	2	4	2	0	12	230
429-E1	3	2	2	11	8	63	132	5	18	0	8	1	2	1	0	5	261
429-E1C1	4	4	4	5	4	67	97	2	13	0	7	0	3	0	0	19	229
429-E2	0	4	3	26	7	78	88	2	3	0	2	0	0	2	0	13	228
429-E2C1	3	4	4	24	5	71	105	3	1	0	0	2	1	0	0	6	229
430-B	6	1	2	10	5	54	123	3	1	0	2	1	1	0	0	10	219
430-C1	1	1	3	5	6	61	123	5	2	0	2	1	1	2	0	9	222
431-B1	7	5	7	16	20	105	151	8	5	0	10	4	2	2	0	15	357
431-C1	6	4	14	15	14	74	153	10	3	0	15	1	0	2	0	16	327
432-B	5	18	32	15	7	115	202	5	9	0	7	5	1	4	0	18	443
433-B	2	4	23	8	13	81	147	0	7	0	6	2	1	1	0	18	313
433-C1	2	5	20	5	13	89	116	2	0	0	10	0	1	2	0	32	297
433-C2	3	4	36	7	12	89	107	1	6	0	12	0	1	3	0	13	294
434-B	0	1	1	5	0	8	22	2	0	0	9	1	2	1	0	6	58
435-B	7	5	9	3	11	84	175	8	5	0	13	0	1	4	1	17	343
436-B	0	0	7	10	10	64	144	3	8	0	13	0	3	4	0	11	277
436-C1	2	4	2	8	10	69	147	7	2	1	4	2	2	3	0	10	273
437-B	7	3	8	7	0	142	187	7	8	0	12	4	1	5	0	14	405
437-C1	6	14	6	11	7	138	152	9	12	0	9	3	4	1	0	13	385
438-B	3	3	11	10	8	169	180	9	2	1	8	3	3	0	0	13	423



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-128/2024
Y ACUMULADO

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	C. INDEPENDIENTE	PAN PRI	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	C. NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	TOTAL
438-C1	7	6	5	19	11	111	184	6	6	0	10	2	0	0	0	10	377
439-B	2	3	23	9	7	85	118	7	3	0	8	2	1	2	0	21	291
439-C1	2	1	42	8	8	78	129	6	2	0	6	0	1	1	0	17	301
439-C2	3	3	37	11	13	74	110	4	7	0	4	1	2	1	0	15	285
440-B	1	2	22	4	12	74	110	1	2	0	4	1	2	2	0	14	251
440-C1	6	2	30	7	2	82	70	8	3	0	3	1	1	2	0	18	235
441-B	5	1	10	12	15	106	172	9	23	1	11	4	1	4	1	21	396
441-C1	5	4	4	9	15	130	173	3	20	0	12	0	1	4	0	2	382
442-B	0	1	1	6	2	69	60	4	1	0	5	0	1	0	0	10	160
443-B	8	2	16	15	7	25	174	5	31	0	4	4	4	1	2	23	321
444-B	6	6	61	12	9	59	195	3	4	0	13	0	3	1	0	16	388
445-B	3	0	14	5	7	28	72	3	17	0	0	0	2	0	0	8	159
446-B	1	8	7	8	6	46	152	4	12	0	3	0	1	0	0	8	256
446-C1	3	4	6	5	9	56	125	3	5	0	3	3	1	0	0	15	238
447-B	3	8	30	9	8	44	122	1	4	2	8	0	1	0	0	14	254
448-B	10	2	1	13	7	52	92	1	10	0	7	1	3	2	0	12	213
448-C1	5	8	2	12	11	62	94	4	9	0	6	2	3	1	0	9	228
450-B	0	6	4	2	4	25	80	1	0	0	2	1	0	1	0	2	128
1078-C3	24	3	4	14	7	183	80	11	8	2	1	1	0	0	1	4	343
TOTALES	487	304	613	848	488	4,926	7,917	307	417	27	414	71	126	93	8	780	17,826

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.